

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

**“LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO
INDIRECTO EN MATERIA CIVIL”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ALEJANDRO HARO REYES.

ASESOR: DR. ELISEO MURO RUIZ.

MÉXICO DISTRITO FEDERAL, JUNIO DEL 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A la memoria de mi amigo
Rogelio Olmos Ramírez; por haber
puesto un eslabón importante en
mi vida, y en mi carrera
profesional.**

Agradecimientos.

A mis padres, por haberme dado la vida y por haberme inculcado el hábito del estudio.

A mi hermano, por formar parte de la familia que con orgullo pertenezco y que espero culmine sus más caros anhelos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la oportunidad de llegar a ser un profesionalista.

A mi asesor, el Doctor Eliseo Muro Ruiz, por sus consejos y enseñanzas que siempre me ha brindado, pero sobre todo, por su grata amistad.

INDICE.

Introducción.	1
----------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO.

La Teleología del Juicio de Amparo.

1.- El Estado y los medios de control constitucional.	5
2.- El juicio de amparo como mecanismo de control constitucional.	19
3.- El amparo indirecto en materia civil y los efectos de sus sentencias.	25
4.- La restitución al quejoso de la garantía violada en el amparo indirecto en materia civil.	35
5.- Consideraciones finales al capítulo primero.	44

CAPITULO SEGUNDO.

Evolución jurídica de la reparabilidad del acto reclamado en el Juicio de Amparo.

1.- Constitución de 1840 de Manuel Crescencio García Rejón.	46
2.- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.	51
3.- Constitución Federal de 1857.	58
4.- Leyes de Amparo.	65
4.1.- Ley del 26 de noviembre de 1861.	67
4.2.- Ley del 20 de enero de 1869.	71
4.3.- Ley del 14 de diciembre de 1882.	76
4.4.- Ley del 18 de octubre de 1919.	78
4.5.- Ley del 10 de enero de 1936.	82
5.- Consideraciones finales al capítulo segundo.	85

CAPÍTULO TERCERO.

Incidente de Suspensión y la dificultad de reparación del acto reclamado.

1.- Teleología de la Suspensión.	86
2.- La naturaleza de la violación alegada.	92
3.- La Ejecución del acto reclamado durante el Incidente de Suspensión en el amparo Indirecto en materia civil.	98
4.- Incidente de violación a la suspensión en el amparo indirecto en materia civil y sus efectos.	105
5.- Consideraciones finales al capítulo tercero.	113

CAPÍTULO CUARTO.

Actos de consumación irreparable en el Amparo Indirecto en Materia Civil.

1.- Naturaleza jurídica de los actos de consumación irreparable en el amparo indirecto en materia civil.	114
2.- Violaciones procesales de carácter predominantemente superior en el amparo indirecto en materia civil.	120
3.- Actos violatorios de Derechos Fundamentales.	126
4.- Actos violatorios de Garantías Individuales.	133
5.- Consideraciones finales al capítulo cuarto.	141
Conclusiones Enunciativas y Propositivas.	142
Bibliografía.	146

INTRODUCCIÓN.

Arthur Schopenhauer nos dice en su obra intitulada “El amor y otras Pasiones” que, el hombre es el más desnudo de todos los seres. No es nada más que voluntad, deseos encarnados, un compuesto de mil necesidades. Y he ahí que vive sobre la tierra abandonado a sí mismo, inseguro de todo, excepto de su miseria y de la necesidad que le oprime. A través de las imperiosas exigencias renovadas a diario, los cuidados de la existencia llenan la vida humana. Al mismo tiempo le atormenta un segundo instinto: el de perpetuar su raza. Amenazado por todas partes por los peligros más diversos, no basta para librarse de ellos una prudencia siempre despierta. Con paso inquieto, echando en torno suyo, miradas de angustia, sigue su camino en lucha con el azar y con enemigos sin número. Así iba a través de las soledades salvajes; así va ahora en plena vida civilizada. No hay para él seguridad ninguna.¹

Existen actos arbitrarios por parte del Estado y desde luego, de sus autoridades, tenemos que aceptar que hay funcionarios con muchas deficiencias jurídicas, además del cúmulo de trabajo y la falta de preparación de los juzgadores, esto produce muchos actos violatorios de nuestros derechos fundamentales y las garantías individuales, traduciéndose todo esto en una falta de formación jurídica.

El Instituto de la Judicatura Federal como escuela judicial especializada del Poder Judicial de la Federación, se ocupa de implementar una mayor formación académica y constante actualización por medio de diversos cursos y

¹ SCHOPENHAUER, Arthur, El Amor y otras Pasiones, España, Edivisión Compañía Editorial Sociedad Anónima de Capital Variable, 1999, Pag, 67.

especializaciones de los funcionarios públicos federales, ya sea oficiales administrativos, actuarios y secretarios judiciales, así como jueces de distrito, también por medio de conferencias de grado internacional, esto para intercambiar ideas de otros sistemas y que puedan enriquecer a lograr esa formación de la que hemos hablado.

El juicio de amparo protege a los gobernados cuando los mismos consideran que se han infringido sus derechos y demás garantías que tutelan la preservación de esos derechos reconocidos por la Constitución, otorgando en su caso, la protección de la justicia federal y restituyendo en el goce de esos derechos.

Sin embargo, la legislación como producto resultante de la convivencia del ser humano y de la costumbre, es imperfecta, no obstante de que cada día se busca una depuración del derecho como todo un sistema de normas y leyes, por tanto, al surgir nuevas costumbres y usos sociales, nos damos cuenta que nuestras leyes parecen a veces un tanto obsoletas en algunas cuestiones, sabemos que nuestros representantes en el Congreso de la Unión, proponen toda clase de iniciativas de ley y reformas a las mismas, esto desde luego, se traduce en un quehacer mas amplio por parte de los juzgadores, que son los encargados de aplicar la ley con el libre albedrío de los mismos, por supuesto, siempre dentro del margen de la ley.

En el primer capítulo de este trabajo, planteamos la base de toda sociedad civilizada, para ver brevemente su funcionamiento e integración del Estado y su poder soberano, así como su organización, y, desde luego, su función judicial, abordando lo que significa el amparo judicial para nuestro sistema de derecho, plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está última como norma fundamental, y analizando los efectos de las sentencias, principalmente de las concesorias de la protección de la justicia federal.

Buscando primeramente información plasmada en la propia Ley de Amparo, las tesis y jurisprudencias, encontrando una limitante a este tipo de información, ya que las obras literarias no se especializan en hablar acerca de la práctica en este tipo de asuntos, por lo que se procedió a analizar sentencias de juicios de amparo resueltos por jueces federales para ver sus efectos restitutorios a los impetrantes de garantías.

En el segundo capítulo, quisimos asentar la historia de nuestro juicio de amparo, las reformas y demás debates que tuvieron que suceder para poder llegar a esta institución, asimismo, se analizó brevemente las diferencias entre las Leyes de Amparo de 1861, 1869, 1882, 1919 y la última de 1936.

Se estudiaron brevemente los avances que tuvo la Constitución a lo largo de su historia, para así comprender mejor la temática de nuestro máximo ordenamiento legal, y sobre todo, para entender desde una mejor perspectiva la inclusión del juicio de amparo a la práctica jurídica.

Asimismo, en nuestro tercer capítulo estimamos conveniente hablar acerca del incidente de suspensión, como la medida cautelar por excelencia del amparo, desglosando su teleología para hablar también de la dificultad que tienen los jueces de distrito para llegar a una decisión que muchas veces, no tienen los elementos necesarios para dictar el auto provisional, ya sea concediendo o negando esa medida cautelar, al tener el incidente de suspensión, la facultad de paralización del acto reclamado por excelencia.

Del citado incidente, se deriva muchas veces la preservación de la materia del amparo, analizando la naturaleza de la violación alegada, situación que los jueces de distrito, con auxilio de sus secretarios del juzgado y demás funcionarios llevan a cabo, para ello, estimamos pertinente no solo abordar la naturaleza del incidente, sino además, planteamos la importante cuestión en caso de violación a tal normatividad, esto último, previniendo a todas luces un desacato a esta medida, y así evitar que quede sin materia el amparo, analizando desde luego, sus consecuencias a ese desacato.

Ahora bien, el tema de tesis habla de actos de difícil reparación con carácter de irreparables, en el último capítulo abordamos la naturaleza jurídica de los actos de consumación irreparable en la materia civil, para dar una perspectiva de los mismos, no fue problema definir que son los actos de difícil reparación, ello en base a las múltiples jurisprudencias que examinan esta cuestión, aunado a que estimamos pertinente compartir algunos criterios de jueces federales, sobre todo en autos que desechan una demanda de garantías por esta misma hipótesis, o bien, en sentencias en que se actualizaba la causal de improcedencia de los citados actos, de igual forma, se abordó el tema de las violaciones procesales en el procedimiento civil, señaladas por el máximo Tribunal como preponderantemente superiores, y

que van encaminadas a evitar una posible irreparabilidad en el goce de las garantías individuales, se consultaron varias tesis que examinaban determinados casos en materia civil en donde se hacía hincapié, precisamente, en una mayor exhaustividad del acto reclamado por parte de los juzgadores, para así distinguir cuando se trataba de posibles actos de imposible reparación.

Por último, establecidos cuales son y que son los derechos fundamentales, y, que se entiende por garantías individuales, enfocamos la presente investigación al hecho de que en los derechos fundamentales, se cometen actos violatorios de los mismos, y por circunstancias ajenas al juzgador, analiza demandas en donde es notoriamente incompetente para conocerlas, ya sea por materia, por territorio, o por grado, y remiten los autos al juzgador que se estima competente, y es precisamente en ese proceso administrativo en donde se puede consumir esa violación a los derechos fundamentales, ya sea violación procesal preponderantemente superior o de plano de ejecución notoriamente irreparable, como es la libertad en sus diversas modalidades, la propiedad o el derecho a la intimidad de la persona.

CAPÍTULO I.

LA TELEOLOGIA DEL JUICIO DE AMPARO.

SUMARIO.

1- El Estado y los medios de control constitucional. 2- El Juicio de Amparo como mecanismo de control constitucional. 3-El amparo indirecto en materia civil y los efectos de sus sentencias. 4- La restitución al quejoso de la garantía violada en el amparo indirecto en materia civil. 5- Consideraciones finales al capítulo primero.

1. EL ESTADO Y LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

La observación de la diversidad de instituciones y sistemas a través de los cuales se administra justicia en los Estados modernos, abre un campo inmenso y a la vez sorprendente, como la manera en que el ser humano se organiza para si mismo y para los demás. La gama de esta diversidad es de tal magnitud que nos hace sentir a la vez inseguros acerca de nuestros propios puntos de referencia básicos, por ello se discute si para que el proceso conserve su naturaleza legal, es necesario que esté controlado directa o indirectamente por un juez del Estado; asimismo, se discuten los requisitos mínimos en los estados modernos para un debido proceso, estas y muchas interrogantes, o bien, las múltiples respuestas que se ofrecen en los sistemas modernos piden explicaciones urgentes.

El Estado, como concepto, es bastante controvertido en la teoría del derecho, no trataremos tal controversia en el presente trabajo, pero adoptaremos el concepto de Jellinek, quien dice que el Estado es “Una corporación territorial dotada de un poder de mando originario”; no se trata de una mera realidad natural, por así decirlo, sino mas bien de todo un sistema de funciones jurídicas cuya comprensión es necesaria para entender el comportamiento de la comunidad política, el Estado crea derecho, aplica una Constitución, entendiendo por constitución, según Ferdinand Lasalle, como “La Ley fundamental del país”.¹

No menos importante, es la función jurisdiccional del Estado, asimismo, la representación de sus nacionales, la ejecución de sanciones, la celebración de tratados, siendo así un sujeto de derecho internacional, en suma, es titular de derechos y obligaciones.

Ahora, para una mejor comprensión del Juicio de Amparo en nuestro sistema federal, analicemos brevemente la función estatal, tenemos que el Estado, asume un papel de primera importancia en la división de las funciones, estableciendo un limite a la acción del Poder Nacional, cierra el campo jurisdiccional a cada una de las ramas que lo ejercen y contribuye al equilibrio del gobierno, añadiendo así un obstáculo al peligro siempre acechado claro, de que se erija un poder omnipotente.

La defensa contra tal peligro consiste en la división de jurisdicciones, separándose la jurisdicción federal y la local, excluyendo á la una de las que a la otra corresponden, de modo que el Poder queda para ambas, por las restricciones reciprocas, quedando encomendadas las relaciones íntimas de la sociedad, es decir, las reglas que aseguran el imperio del derecho en la vida

² LASALLE, Ferdinand, ¿Qué es una Constitución?, México, Ediciones Coyoacan, 2001, Pag, 45.

común, fin mediato y superior de la formación de las nacionalidades, y para el cual tenemos como medios la organización política y la vida internacional.

La soberanía, como elemento esencial del Estado, designa una cualidad como cierto grado de potestad. La soberanía es el carácter supremo de un poder; supremo, en el sentido de que dicho poder no admite a ningún otro por encima de él, ni en concurrencia con él. Por lo tanto, cuando se dice que el Estado es soberano, hay que entender por ello que, en la esfera en que su autoridad es llamada a ejercerse, posee una potestad que no depende de ningún otro poder y que no puede ser igualada por ningún otro poder².

Analizando el concepto de soberanía, entendemos que por una parte consiste, en efecto, en absoluta independencia respecto de los Estados extranjeros, y por otra en absoluta superioridad en el interior del Estado. La Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano proclama en su artículo 3 que “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación”, el texto aduce enseguida la consecuencia de que ningún cuerpo, Ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de dicha soberanía. El texto quiere decir, que todos los poderes que se ejercen en el Estado tienen su base exclusivamente en la Nación. Es lo que se llama el principio de la soberanía nacional.

Dividiremos en tres principales grupos las diversas actividades del Estado, siendo las siguientes:

- 1.- El Estado tiene por fin resguardar la seguridad de la nación respecto de las naciones extranjeras.

³ R, CARRÉ DE, Malberg, Teoría General del Estado, México, Ed, Fondo de Cultura Económica, 1998, Pag, 81.

2.- Tiene por misión, en el interior, asegurar el orden y el derecho en las relaciones que entre sí mantienen los individuos.

3.- Además, y frente a la doctrina del Estado-gendarme, tenemos que la misión del Estado se limita a desempeñar un papel policiaco y a mantener el derecho, y a su vez esta llamado a desempeñar una misión cultural, es decir, esta autorizado para avocarse a todas aquellas atribuciones que responden a una necesidad o utilidad nacional, por lo tanto, el Estado es dueño de determinarse a sí mismo y ampliar a su grado el circulo de su competencia.

Así, una vez que tenemos entendidas las funciones estatales, conforme a una tradición muy antigua, se reducen por unanimidad de los autores analizados, a tres grandes clases de actividad: la legislación, la administración y la justicia. Ahora bien, vayamos a la función que nos interesa en el desarrollo del presente trabajo, es decir, la función jurisdiccional, y que esta considerada desde el punto de vista de su constitución orgánica, también aparece la justicia como un tercer gran poder del Estado. Tenemos que el ejercicio de la jurisdicción supondría necesariamente un litigio, una discusión entre partes que sostienen pretensiones contrarias, o por lo menos, sería suficiente que tal litigio se suscitara para que hubiese lugar a una intervención jurisdiccional.

Juzgar es pronunciar el derecho con objeto de asegurar el respeto del mismo, cuando hay lugar a hacerlo, o sea cuando ha sido violado o impugnado.

3

En otras palabras, podemos decir que la función jurisdiccional está llamada a ejercerse siempre que se suscite un litigio, para cuyo apaciguamiento sea necesario proceder, bien sea a una aplicación o a una interpretación de la ley. En el Estado moderno, el juez viene obligado ante todo,

⁴ Ibidem, Pag, 631

por lo que se refiere al derecho, a pronunciar el que la misma ley consagra, puesto que la ley domina y gobierna el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por medios de control constitucionalidad, entendemos todas aquellas instituciones y formas de actuación, que permiten asegurar, de una forma u otra, que en los sujetos derechos de un sistema jurídico determinado, ajusten su conducta a los principios límites y disposiciones constitucionales.⁴

Los medios de control constitucional, son los instrumentos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden creado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los medios de control previstos por la Constitución Política son, el juicio de amparo; las controversias constitucionales; las acciones de inconstitucionalidad; los procesos jurisdiccionales en materia electoral; el juicio político; la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la protección de los derechos humanos.

En otras palabras, son los sistemas establecidos por la ley para mantener el orden constitucional y su exacto cumplimiento. El juicio de amparo protege a los gobernados en contra de los actos de autoridad cuando se vulneran garantías individuales, incluyendo las violaciones que sufran por motivo o ejecución de leyes o actos de la autoridad federal que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o bien, por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, ello con el fin de que se les restituya en el goce pleno de los derechos fundamentales que les hayan sido violados. Las controversias constitucionales fueron instauradas para garantizar el principio de división de poderes, en ellas se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la

⁵ BALTAZAR, ROBLES, Germán E, Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad, México, Ed, Ángel Editor, 2002, Pag, 30.

Constitución, y sólo pueden ser propuestas por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal en contra de normas generales y actos, sin que sea posible combatir normas en materia electoral; en ellas, el promovente formula la existencia de un agravio en su perjuicio. En las acciones de inconstitucionalidad se alega la contradicción entre una norma general y otra de la propia Ley Fundamental, éstas pueden ser promovidas por el procurador general de la República, los partidos políticos o el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma y es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.⁵

El juicio de amparo, que mas adelante abordaremos con mayor amplitud, es el medio protector que tenemos por excelencia de las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal. Específicamente, tiene por objeto resolver conflictos que se presenten:

- 1.- Por leyes o actos de las autoridades que violen garantías individuales.
- 2.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal.
- 3.- Por leyes o actos de estos últimos que afecten la competencia federal.

Pasemos ahora a analizar **las controversias constitucionales**, que no son mas que juicios que promovidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial o bien entre niveles de gobierno, es decir, Federal, Estatal, Municipal o

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Disco óptico, CD, Rom, Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Edición a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2003.

del Distrito Federal, por una invasión de esferas de competencia, que contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para que proceda la controversia, es necesario que el ámbito de competencia de quien promueva el juicio, se vea afectado por un acto concreto o una disposición de carácter general así tenemos por ejemplo, una ley, un reglamento o un decreto, excepto las de materia electoral, que sea contrario a lo que dispone la Constitución Federal.⁶

En este procedimiento, se denominan partes al actor, quien es la entidad, poder u órgano que promueve la controversia, el demandado es la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, o pronunciado y ejecutado el acto que sea objeto de la controversia. Serán tercero o terceros interesados las entidades, poderes u órganos, que sin ser actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegara a dictarse, y, finalmente, el Procurador General de la República.

Los sujetos que pueden promover son la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal o sus respectivos poderes, es decir, órganos de gobierno en el caso del Distrito Federal, a través de funcionarios que estén facultados para representarlos.

El tramite de las controversias constitucionales se rige por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo **105** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.⁷

Los plazos para interponer una demanda de controversia constitucional, lo establece el máximo ordenamiento en el artículo **105** constitucional, siendo

⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Los medios de control de la Constitucionalidad, México, Ed, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, Pag, 12.

⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ¿Qué son las controversias constitucionales? México, Ed, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, Pag, 25.

de treinta días cuando se promueva contra actos concretos o normas generales y de sesenta cuando se trate de conflictos de límites.

Es posible que, mediante una controversia constitucional, se declare la invalidez de una norma general, es decir, que la ley impugnada no vuelva a tener efecto alguna para nadie. Para ello, es necesario, que en primer término, la controversia se haya promovido en alguno de los siguientes supuestos:

1.- Contra disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación.

2.- Contra disposiciones generales de los Municipios impugnadas por los Estados.

3.- Conflictos entre el Poder Ejecutivo y el congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente.

4.- Conflictos entre dos Poderes de un mismo Estado o entre dos órganos de gobierno del distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Además, es indispensable que la resolución que emita la Corte sea aprobada por el voto de cuando menos, ocho de los Ministros. Solamente en esos aludidos la sentencia podrá tener efectos generales y en todos los demás, producirá únicamente efectos para las partes.

Las acciones de inconstitucionalidad son juicios tramitados ante la Suprema Corte de Justicia, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general, ley, decreto o reglamento o tratados internacionales, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

Esta figura ha existido en México desde 1994, si bien se han identificado probables antecedentes que se remontan al acta de Reformas de 1847. Lo

cierto es que su origen se halla en el modelo europeo concentrado de control constitucional, donde se contemplan procedimientos especiales para declarar la inconstitucionalidad de nuevas leyes.⁸

Ahora las partes en este juicio, son de igual forma, el actor que es una minoría parlamentaria, el Procurador General de la República o un partido político, el demandado que son los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas. Asimismo, es parte el procurador general de la República, éste podrá actuar como representante social, siempre y cuando no tenga el carácter de actor en el procedimiento.

Ahora bien, los sujetos que pueden promover estas acciones de inconstitucionalidad son la minorías parlamentarias, conformadas por lo menos con el treinta y tres por ciento del total de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma que se impugna, el procurador general de la República y los partidos políticos con registro estos últimos solo en el caso de leyes electorales.

El plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente periódico, gaceta o diario oficial, lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo **105** constitucional.

Finalmente, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declara inconstitucional la norma, ésta no puede volver a tener vigencia ni aplicársele a nadie, lo que significa que las sentencias dictadas en acciones de

⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad? México, Ed, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, Pag, 15.

inconstitucionalidad tienen efectos generales, siempre que la resolución se adopte mediante el voto de ocho o más de los Ministros.

Por otra parte, **los procesos jurisdiccionales** en materia electoral, son juicios a través de los cuales se busca el apego de los actos y resoluciones de las autoridades electorales a la Constitución Federal. Correspondiente al ámbito federal, las primeras al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano jurisdiccional especializado en la materia electoral, resolver en forma definitiva e inatacable, conflictos e impugnaciones contra actos de autoridades electorales, federales o locales, que lesionen los principios de constitucionalidad y de legalidad, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad de leyes federales o locales, las que son de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹

Las partes en este proceso, son la actora, quien es el sujeto legitimado para representar o interponer el medio de impugnación, por sí o a través de su legítimo representante, la autoridad responsable, es la que emite el acto resolución o sentencia impugnados, el tercero interesado, es aquel sujeto quien tiene un interés legítimo en el asunto, por tener éste un derecho que es incompatible con el que pretende el actor, asimismo, el coadyuvante, quien es un candidato que puede intervenir en el proceso que hubiere iniciado el partido político que lo registro.

Los sujetos que pueden promover los procesos según el tipo específico del proceso de que se trate, son los ciudadanos, los partidos políticos y las coaliciones de partidos. Los plazos para promover estos procesos, son de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, resolución o sentencia que se impugna.

¹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Los medios de control de la Constitucionalidad, Op, cit, Pag, 18.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por distintos procesos, sin embargo los que fundamentalmente están encaminados a la protección del orden constitucional son los juicios para la protección de los derechos político-electorales; es el medio de impugnación por virtud del cual se pueden proteger los derechos políticos de los gobernados, a través de la impugnación de los actos que violenten su derecho de votar, ser votado, asociarse individual y libremente para participar en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y, el juicio de revisión constitucional electoral; es un medio de impugnación excepcional a través del que se pueden combatir los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas, encargadas de organizar y calificar los comicios electorales o resolver las controversias que surjan durante estos. Lo anterior siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, entre los cuales encontramos que se trate de actos o resoluciones definitivos, firmes y que violen algún precepto de la Constitución Federal.

Las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen efectos particulares, ya que se limitan a modificar o revocar actos concretos de aplicación de las leyes electorales, por parte de las autoridades de la materia.

Otro medio de control de la constitucionalidad, es **el juicio político**, la facultad del Congreso de la Unión que tiene para resolver los casos en que funcionarios de alto nivel son acusados de haber incurrido, durante sus labores, en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y que, por tanto, contravenga la Constitución Federal. En este tipo de juicio, la Cámara de Diputados actúa como instructora, es decir, realiza todos los trámites del proceso, anteriores a la

resolución final, y acusadora, mientras que la Cámara de Senadores actúa como jurado de sentencia.¹⁰

Las partes en este juicio político, son el servidor público, quien puede ser cualquiera de los listados en el artículo **110** de la Constitución Federal y que es sujeto de juicio, y, el denunciante, que puede ser cualquier ciudadano. Los sujetos que pueden promoverlo; cualquier ciudadano bajo su mas estricta responsabilidad y mediante la aportación de pruebas, pueden formular una denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El procedimiento de juicio político, solo puede iniciarse mientras el servidor público desempeñe su cargo durante el año siguiente al que lo concluya. El funcionario responsable puede ser sancionado con la destitución o la inhabilitación para volver a ocupar cargos públicos. Además, la resolución de la Cámara de Senadores emitidas en esta materia no pueden impugnarse. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta facultada para averiguar un hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales.

Para llevar a cabo dicha averiguación, pueden nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designar uno o varios comisionados especiales. La Corte puede efectuar estas investigaciones cuando así lo juzgue conveniente, o bien, cuando lo pudiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o Gobernador de algún Estado.

La Ley que reglamenta este juicio, es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que reglamenta el Título Cuarto Constitucional en materia de las responsabilidades y sanciones administrativas en el servidor público, así como las que se deban resolver mediante juicio político, en ella se establece, los sujetos de responsabilidad en

¹¹ Ibidem, Pag, 22.

el servicio público, las obligaciones en el servicio público, las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones, además del registro patrimonial de los servidores públicos.¹¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación esta **facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho que constituya la violación**, el voto público, cuando a su juicio pueda ponerse la legalidad de todo el proceso de elección del algún Poder de la Unión. En ambas situaciones, después de analizar el caso en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una opinión autorizada que remite a los órganos competentes, que son, entre otros, el Ejecutivo Federal, las Cámaras del Congreso de la Unión o el Ministerio Público, para que en el supuesto de existir alguna responsabilidad se inicie la acción correspondiente.

Aunque se trata de una facultad ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es una atribución de tipo jurisdiccional sino solo investigadora; es decir, la Corte no actúa como tribunal ni emite una sentencia, ya que, en este supuesto, carece de facultad decisoria, así como de atribuciones de coerción o ejecución. Además, tampoco procura ante otros tribunales la debida impartición de justicia, ni realiza una averiguación ministerial.¹²

En otras palabras, es la facultad excepcional que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o del procurador general de la República, de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo; en revisión de amparo indirecto y en controversias ordinarias en que sea parte la Federación del conocimiento de los Tribunales Unitarios de

¹² LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, Agenda de la Administración Pública Federal, Grupo Isef, México, 2005.

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Edición a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

Circuito, en términos de los artículos 105, fracción III y 107, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III y 182 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso b), 21, fracción II, inciso b) y III, inciso b) y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para cuya procedencia, es menester que el asunto revista características especiales que resulten de interés y trascendencia, a fin de justificar que se abandone, por esa vía excepcional, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre este Alto Tribunal y los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito. Esto es, para el ejercicio de la referida facultad se requiere que el asunto de que se trate resulte de interés, entendido éste como aquel en el cual la sociedad o los actos de gobierno, por la conveniencia, bienestar y estabilidad, motiven su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo; y que sea trascendente, en virtud del alcance que, significativamente, puedan producir sus efectos, tanto para la sociedad en general, como para los actos de gobierno.¹³

La Constitución Federal establece en su artículo 102, apartado B, que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deben establecer **Organismos de Protección de los Derechos Humanos**. De esta manera, tenemos que en el ámbito federal existe una Comisión de Derechos Humanos, mientras que en cada uno de los Estados y Distrito Federal, existen otros organismos llamados Comisiones o Procuradurías de Derechos Humanos.¹⁴

Todos ellos reciben quejas en contra de las conductas de índole administrativo de cualquier autoridad o servidor público, excepto del Poder Judicial de la Federación. Cabe señalar que no puede atender quejas sobre asuntos electorales, resoluciones judiciales, consultas sobre la interpretación

¹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Disco óptico, CD, Rom, Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Op., cit.

¹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Los medios de control de la Constitucionalidad, Op, cit, Pag, 26.

de leyes y conflictos laborales entre particulares. Estos organismos protectores no llevan a cabo juicios, y, por lo tanto no emiten sentencias. Para lograr la restitución de derechos violados, buscan la conciliación para que la autoridad se comprometa para restituir al gobernado en el goce del derecho violado. Si se acreditan las violaciones a los derechos humanos, y no es posible destituirlos mediante la conciliación o el procedimiento que se lleve a cabo, los organismo formulan recomendaciones públicas, y, en su caso denuncias ante las autoridades correspondientes. Es importante señalar que esto no impide al afectado el ejercicio de otros medios de defensa, tal como es el juicio de amparo.

2. EL JUICIO DE AMPARO COMO MECANISMO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El Juicio de Amparo, nos dice el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, se ha relevado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, asimismo, tenemos que desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica, así tenemos que se distingue en la actualidad como el medio mas perfecto de tutela constitucional, convirtiéndose por ende, en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental.

La teleología esencial del amparo, la constituye el control de la Constitución y la protección al gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables de este. Tiene como finalidad la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y estatales, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad, haciendo respetar el orden constitucional.

Tomaremos el concepto de Don Ignacio L. Vallarta, que concibió al amparo de la siguiente manera:

“El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”

Asimismo, el maestro Alfonso Noriega a su vez estima que:

“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”¹⁵

Una vez analizados los anteriores conceptos de los juristas antes señalados, concluimos que el Juicio de Amparo es todo una institución defensora de la Constitución, que garantiza una adecuada impartición de justicia sin actos violatorios de nuestras garantías individuales plasmadas en la Ley suprema del país, y en su caso, restituyendo en el goce de las mismas a los gobernados.

Recurrimos ahora al texto del artículo **103** constitucional que dice:

¹⁶ NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo, México, Ed, Porrúa, 2000, Pag, 58.

“ARTICULO 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que, vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Vemos que el criterio adoptado por nuestro sistema constitucional para determinar cuando una ley es anticonstitucional, está plasmado en las tres fracciones del artículo antes citado, por lo tanto, es el Poder Judicial el órgano de control de la Constitución y quien puede resolver los conflictos que se mencionan en esta norma.

Por otra parte, el artículo **94** de la Constitución estatuye:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito....”. por tanto, tenemos que los organismos que deben de conocer del juicio de amparo, son los Tribunales de la Federación y con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, que forman parte de dicho poder.

También cabe mencionar, que nuestro juicio de amparo, además de tutelar la libertad personal, combate las leyes tachadas de inconstitucionales, asimismo, sirve como medio de impugnación de las sentencias judiciales, reclama los actos y resoluciones de la administración activa, y finalmente, protege los derechos humanos de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria.

A través del tiempo, y gracias a las reformas y diversas Leyes de Amparo promulgadas, así como a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juicio de Amparo extendió paulatinamente su esfera tutelar en varias direcciones para incluir la protección, no solo de nuestros derechos como gobernados consagrados en nuestra Constitución Política, sino también de los establecidos en leyes de carácter secundario, para conformar en el último supuesto lo que abordamos en este primer capítulo, y que se conoce con el nombre de “control de la legalidad”, especialmente por conducto de la impugnación de las sentencias pronunciadas por todos los jueces del país, tanto locales como federales. Este crecimiento, se debió desde un punto de vista meramente formal, a una interpretación muy discutible en su momento, pero en el fondo se produjo en virtud de factores sociales y culturales que se impusieron contra el criterio de varios tratadistas e inclusive de los propios legisladores.

Así las cosas, en la Constitución vigente promulgada el cinco de febrero de 1917, se reconoció de manera expresa, en los artículos 14 y 16, esta amplitud protectora, regulándose el juicio de amparo en sus bases esenciales, en los artículos **103** y **107** de dicha carta fundamental, por lo que es en la actualidad un verdadero medio de control constitucional.

Por ello, en nuestros días, podemos considerar que el Juicio de Amparo es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos mas elevados de la Constitución hasta las disposiciones modestas de un humilde reglamento municipal, por ello, es apenas el medio más efectivo para lograr un control de constitucionalidad que transgredan garantías constitucionales de los derechos fundamentales que el orden jurídico contemple a favor de los gobernados;

siendo así por excelencia un medio jurídico de protección, tutela y preservación de la constitucionalidad.¹⁶

El amparo no solo es un juicio, nos dice el maestro Carlos Arellano García que el amparo no es solo un medio de control constitucional, sino también de la legalidad de los actos de autoridad representativa del Estado, y se distingue por ejercer como medio de control por órgano jurisdiccional, operando por vía de acción, siendo ésta el derecho subjetivo de una persona física o moral para acudir ante un órgano del Estado o ante un órgano arbitral, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral, presuntamente obligada a respetar ese derecho material.¹⁷

Aunque el amparo no puede estar limitado en cuanto a su alcance a las garantías individuales pues, protege además la distribución competencial entre Federación y Estados, además de que indirectamente, protege toda la Constitución y toda la legislación secundaria, también podemos decir que goza de autonomía, ya que tiene el objeto de proteger al gobernado de los actos y leyes de autoridad estatal que vulneren sus derechos fundamentales.

De igual forma, hablaremos de la clasificación del juicio de amparo, distinguidos juristas hacen una extensa clasificación de nuestro juicio de amparo, ya que manejan diversos conceptos como por competencia, instancia, contra leyes, amparo casación, amparo garantías, por tribunales; pero nosotros señalaremos al amparo por materia, es decir, tenemos amparos administrativos, agrarios, civiles, laborales y penales entre otros.

¹⁷ Cfr. TRON PETIT, Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, México, Ed, Themis, 2003, Pag, 3-5

¹⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo, México, Ed, Porrúa, 2000, Pag, 401.

El amparo esta relacionado con el Derecho constitucional, ya que la parte dogmática de la Constitución Mexicana esta integrada por los derechos subjetivos públicos del gobernado, oponibles a los representantes del poder público, por ello, la efectividad de esos derechos esta garantizada por nuestro juicio de amparo. El ejercicio del poder público en México, esta distribuido entre la Federación y las entidades federativas, esto en base al artículo **124** de nuestra carta magna, y por ello ninguno de los dos sujetos deberán exceder de sus atribuciones de competencia en perjuicio de los gobernados, si lo hacen, el amparo se encarga de mantener el respeto a los derechos de los gobernados.

Entre las garantías individuales que en 1957 quedaron protegidas por el amparo, había una, según la cual nadie podrá ser juzgado ni sentenciado por leyes exactamente aplicables al hecho, desde entonces el juez federal tuvo que analizar en el amparo si el juez común había dejado de aplicar o no exactamente la ley ordinaria, lo que equivalía a conocer de la legalidad de la actuación judicial y de las violaciones a la leyes ordinarias.¹⁸

Nuestro juicio de amparo a través de la garantía consagrada en el artículo **16** de nuestra carta magna, no solo tutela la Ley Fundamental en relación al artículo **103** constitucional, sino en relación con todas sus disposiciones, es decir, es un verdadero medio de control constitucional, teniendo como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y la de los Estados, siendo esta su teleología, asimismo, tenemos que el artículo 14 constitucional, consagra la garantía de legalidad en asunto penales y civiles, extendiéndose así el objeto del amparo a los ordenamientos legales secundarios, por ello, podemos decir que el juicio de amparo protege tanto la Constitución como la legislación ordinaria en general, por ende, no sólo es un juicio constitucional sino un recurso extraordinario de legalidad.

¹⁹ Cfr, FELIPE TENA, Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano. México, Ed, Porrúa, 2001, Pag, 524.

3. EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL Y LOS EFECTOS DE SUS SENTENCIAS.

La sentencia viene del verbo sentir y es que refleja la sentencia lo que el juez siente, es decir lo que el tribunal siente en relación con el problema que se le ha planteado. La sentencia es un acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; ese proceso va proyectado y destinado a terminar precisamente en una sentencia, por ello, es el acto final del proceso, acto aplicador de la Ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo¹⁹.

En el juicio de garantías, las resoluciones judiciales tienen también el nombre común de providencias y constituyen la decisión de una controversia procesal, incidental o definitiva suscitada en un proceso, por ende, se dice que es el pronunciamiento del juez o tribunal sobre un determinado punto litigioso.

Nuestro juicio de amparo, desde luego no siempre culmina con una sentencia, ya que por diversas causas se puede sobreseer en el mismo fuera de audiencia constitucional, sin embargo, el quejoso lo que busca es una sentencia favorable que le conceda el amparo y protección de la justicia federal, no obstante, tenemos tres tipos de sentencia que ponen fin a dicho juicio: las que sobreseer, las que niegan al quejoso esa protección y desde luego las que la conceden.

El sobreseimiento pone fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, son resoluciones en las que no hay valoración de dicho acto, ya sea porque la acción es inejercitable o porque aun siendo ejercitable, haya caducado. Por

²⁰ GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, Ed, Oxford, 2000, Pag, 183.

tanto, la sentencia de sobreseimiento es pues simplemente de efectos declarativos puesto que únicamente se concreta a puntualizarla sin razón del juicio, y las cosas quedan como si no se hubiese promovido algún juicio.

Las sentencias que niegan el amparo, constatan la constitucionalidad del acto reclamado y a su vez determinan su validez, analizando todos y cada uno de los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, siendo de igual forma declarativas y dejan a las autoridades responsables a su libre albedrío en su actuar, siempre y cuando estén en un estricto apego a la ley de la materia, por ello, actúen conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de estas sentencias de carácter federal.

Ahora vamos a lo que nos interesa, esto es, las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal, son típicas sentencias de condena, ello porque fuerzan a las autoridades señaladas como responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realizó supliendo en su caso las deficiencias cuando eso esta legalmente justificado.

Para una mejor comprensión, dividiremos en dos los actos en cuanto a su carácter, para así tener actos de carácter positivo y actos de carácter negativo, por cuanto hace a los primeros, se crearan diversas consecuencias, por lo tanto, las sentencias que conceden el amparo, hacen nacer tanto derechos como obligaciones para las partes contendientes, ya que en lo que concierne al quejoso, este tiene el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos que mediante el amparo hicieron valer como violatorios de garantías.

Dicho criterio se encuentra en la siguiente tesis que a la letra dice:

“SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO, SUS EFECTOS SE TRADUCEN EN NULIFICAR ÉSTA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, SIN QUE SEA MATERIA DEL CUMPLIMIENTO RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LOS DERECHOS QUE LE AFECTÓ EL ACTO RECURRIDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Ante ello, si en una sentencia de amparo se determina la inconstitucionalidad de la resolución recaída a un recurso interpuesto en sede administrativa, los efectos de ese fallo protector se traducen en que la autoridad responsable de su dictado, realice los actos tendientes a desaparecer del mundo jurídico el acto cuya inconstitucionalidad se determinó, así como las consecuencias jurídicas derivadas del mismo; por ende, si los efectos del acto administrativo que se impugnó mediante el mencionado recurso ordinario, se concretaron antes de que se resolviera éste, por no obtenerse la suspensión de los mismos, la citada autoridad estará vinculada, en virtud de la sentencia concesoria, únicamente a dejar insubsistente su determinación y a resolver nuevamente el recurso interpuesto, omitiendo reiterar el vicio advertido, sin que sea materia del cumplimiento restituir al quejoso en el goce de las prerrogativas que salieron de su esfera jurídica o se menoscabaron como consecuencia de la ejecución del acto administrativo originalmente impugnado, ya que la afectación a esas prerrogativas no es consecuencia de la resolución declarada inconstitucional, sino del diverso acto de

autoridad que se sujetó a revisión en sede administrativa.”²⁰

Por otra parte, por lo que concierne a los actos negativos, la sentencia fuerza a las autoridades responsables para que realice la conducta que se abstuvieron de ejecutar, obligándolas para que obren en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

Ahora ocupémonos brevemente de los principios fundamentales del juicio de amparo aplicables a las sentencias, hablando en primer lugar del principio de estricto derecho, para así después pasar al principio de relatividad. Así tenemos que el principio de estricto derecho consiste en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad de los actos reclamados a la luz de los argumentos vertidos en los conceptos de violación expresados en la demanda; no necesariamente en ese capítulo, ya que la demanda se debe interpretar como un todo, por ello el juzgador también está obligado a estudiar conceptos de violación plasmados en distintos apartados o capítulos de la demanda de garantías, en consecuencia, el juez deberá limitarse a establecer en su oportunidad si los conceptos de violación son o no fundados, de tal manera que no está en aptitud de determinar que el acto es contrario a la Carta Magna por algún razonamiento no expresado en el libelo de demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por alguna consideración no aducida en los conceptos de violación. Tenemos así, que puede ocurrir que no obstante que el acto que se reclama sea notoriamente inconstitucional se niegue el amparo solicitado por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, y que siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba

²¹ Tesis publicada en la página 361, Tomo XII, Octubre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

confirmarse tal determinación por no haberse expuesto los agravios aptos e ideales que condujeran a su revocación.²¹

El principio al estricto derecho es la regla fundamental que rige al juicio de amparo, por virtud de la cual el órgano jurisdiccional debe limitarse a analizar únicamente las cuestiones planteadas en los escritos que forman la litis, sin que puedan suplirse las deficiencias y omisiones en que incurran las partes, salvo casos de excepción.²²

Aunado a lo anterior, tenemos como excepción a este principio, la suplencia de la deficiencia de la queja, citada en el artículo 76 BIS de la Ley de Amparo por diversas cuestiones, en las que sobresalen las hipótesis respectivas a las fracciones **III y VI** que a continuación se transcriben:

Artículo **76 BIS**. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recurrentes que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

III. En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

Respecto a la fracción **III** del citado numeral, y haciendo un breve análisis en la materia agraria, el legislador previó en el diverso artículo **227** de

²² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, México, Ed, Themis, 2000, Pag, 40.

²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Disco óptico, CD, Rom, Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Op, cit.

la Ley de Amparo la suplencia de la deficiencia de la queja cuando los quejosos o terceros sean núcleos de población ejidal o comunal, ya que lo que se pretende es salvaguardar los derechos agrarios, y por ello obliga al juzgador a recabar las pruebas que beneficien a tales gobernados.

Lo anterior se debe en parte a la evidente desigualdad que existía entre los campesinos y los propietarios de las tierras, ya que a pesar de un espíritu de las leyes, también existía una desigualdad manifiesta, en contra de los intereses de los campesinos como miembros de una clase economía inferior a los dueños de las tierras, asimismo, el régimen de dominio sobre las tierras y aguas del territorio nacional y los derechos sociales que la Ley Fundamental de nuestro país concedía a los campesinos, exigió tanto el derecho agrario como una legislación especializada de carácter técnico, por ello, se llegó a la necesidad de crear una justicia agraria siguiendo la protección constitucional de los campesinos la misma línea que propiedad, el honor y la seguridad individual.²³

Por lo que respecta a la fracción **VI** del artículo en cuestión, por deducción consideramos que si las fracciones **II, III y IV** se refieren a las materias penal, agraria y laboral, entonces la fracción **VI** se refiere a las materias civil y administrativa, siendo así prudente manifestar que el juzgador federal estará en aptitud de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda o en su caso de los agravios hechos valer en los respectivos recursos, esto siempre y cuando la violación procesal que haya dejado sin defensa alguna al impetrante de garantías, haya sido impugnada en su oportunidad dentro del procedimiento respectivo, por ello, la conducta procesal asumida por el quejoso dentro del citado procedimiento, de ninguna manera

²⁴ Cfr, NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de Amparo, Op, cit, Pag, 1187-1188.

puede ser subsanado por el juzgador de amparo so pretexto de suplir las deficiencias de los conceptos de violación o agravios en su caso.²⁴

Aunado a lo anterior, consideramos que el juzgador de amparo, además de estar obligado a estudiar los conceptos de violación en los casos antes expuestos, también se ve en la imperiosa necesidad de apreciar el acto reclamado tal y como aparezca ante la autoridad responsable, esto en base al principio de expeditéz, ya que al ser el amparo todo un verdadero juicio, el legislador previó el análisis del acto reclamado de manera absoluta, evitando el entorpecimiento de la prosecución judicial, máxime que la sociedad esta interesada en que los juicios no se entorpezcan y lleguen a una resolución que dirima el derecho cuestionado en el juicio de origen, salvo que esa continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, luego entonces, la ley de la materia, prevé acertadamente la necesidad de que la autoridad federal tenga los elementos necesarios para poder resolver el fondo del asunto, así el artículo **78** de la Ley de Amparo, establece también la facultad al juzgador de recabar oficiosamente las pruebas que estime necesarias, numeral que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciara tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomaran en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomaran en consideración las pruebas que justifiquen la

²⁵ Cfr, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, Op, cit, Pag, 43.

existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.”

De igual forma, la ley establece las mismas circunstancias para los Magistrados y Ministros revisores de sentencias de amparo, por ello, el artículo **91** de la Ley de Amparo en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTICULO 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observaran las siguientes reglas:

II. Solo tomaran en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por el Tribunal colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;”

Ahora pasemos al principio de relatividad de las sentencias llamado también “formula Otero”,²⁵ el cual se basa en el artículo **107** constitucional que previene, en su fracción II, que “La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”, al respecto el artículo **76** de la Ley de Amparo establece en su parte conducente que “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen

²⁶ NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo, Op, cit, Pag, 795.

solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Este principio, es la regla fundamental que rige al juicio de amparo, conforme a la cual las sentencias que se pronuncien en ese tipo de juicios sólo se ocuparán de las personas particulares o morales, privadas u oficiales, que solicitaron la protección de la Justicia Federal, limitándose a ampararlas y protegerlas, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general sobre la ley o acto que motivó el juicio de garantías.²⁶

Una de las razones de ser de este principio de acuerdo con el pensamiento de Otero, era evitar una declaración general de inconstitucionalidad, ya que ello implicaría inevitablemente fricciones entre los poderes y pugnas violentas entre las funciones Judicial, Legislativa y Ejecutiva, arriesgando así el Estado de Derecho.

Este principio implica que los efectos de una cosa juzgada en un determinado asunto, no se surten en todos los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley o el acto materia de la especie concreta, es decir, no surten efectos *erga omnes*, sino que únicamente la concesión de amparo y protección de la justicia federal beneficia a quien la solicitó y obtuvo esa protección federal, por ello, no puede ser alegada esa concesión por algún otro quejoso, aún y cuando se encuentre en la misma situación jurídica.

Así tenemos que de acuerdo a este principio, la sentencia que declare la inconstitucionalidad de un acto de autoridad que lesiona a varios gobernados, surtirá sus efectos anulatorios del acto que reclama, pero favoreciendo tan solo a la persona que promovió la demanda de amparo.

²⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Disco óptico, CD, Rom, Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Op, cit.

Es por ello, que la formula general de Mariano Otero, prohíbe hacer la declaración general de inconstitucionalidad de la ley, por tanto, en los puntos resolutorios de la sentencia se plasma la concesión del amparo al quejoso en el caso concreto de que se trata, y no haciendo una declaración de carácter general sobre la ley o el acto reclamado, ello no es obstáculo para que este prohibido realizar declaraciones generales sobre la constitucionalidad de la ley impugnada, toda vez que es un supuesto necesario el que el mencionado cuerpo de la sentencia , el órgano jurisdiccional competente, lleve a cabo el examen específico de la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado, ya que es lógico que este examen sea el antecedente de la sentencia. Por lo que únicamente se podrá amparar al quejoso, cuando el mencionado examen del acto reclamado, ponga de manifiesto el carácter violatorio de dicho acto por ser inconstitucional.²⁷

Por el contrario, es de señalarse que si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro u otros que están en un caso idéntico lo soliciten.

El legislador sostuvo que en todo juicio de amparo en que se señale como acto reclamado una ley declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucional por medio de jurisprudencia, se suplirá la deficiencia de la queja, en consecuencia, si la ejecutoria de amparo y la jurisprudencia abrogan o derogan una ley declarada inconstitucional, también lo es que al declarar la jurisprudencia una ley como inconstitucional, dicho criterio se aplicara en beneficio del gobernado que haya promovido la demanda con posterioridad a la fecha en que se formo la misma, supliendo las deficiencias del libelo de demanda y otorgándose así el amparo y protección de la justicia federal.

²⁸ Cfr, NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de Amparo, Op, cit, Pag, 796.

Para deducir los efectos de las sentencias, hablemos de cuando la sentencia estimatoria ampara y protege al quejoso y declara fundados los agravios por existir vicios sustanciales del procedimiento que dejan sin defensa alguna al quejoso, entonces, el efecto de la sentencia será nulificar el procedimiento desde el momento en que este fue violado y determinar su reposición a partir de la violación cometida, es decir, la autoridad responsable repondrá el estado que tenía cuando se cometió la falta, lo sustancie directamente o determine se haga sustanciar con arreglo a derecho.

Ahora bien, existe el caso en que la sentencia de amparo considera que se han cometido vicios en cuanto al fondo y conceda la protección de la Justicia Federal, en esta situación, el juez de ejecución esta vinculado por la sentencia de amparo estimatoria, y por ende, esta obligada a acatar las cuestiones decididas en la sentencia de amparo, como si se tratara de cumplir un precepto abstracto de la ley, en consecuencia, la sentencia que ampara, obliga a la autoridad responsable a un acto de reenvío, a dictar una nueva resolución en la que, necesariamente, debe tomar en cuenta las cuestiones de derecho ya resueltas, corrigiendo las circunstancias que fueron motivo de la concesión del amparo.²⁸

4. LA RESTITUCION AL QUEJOSO DE LA GARANTIA VIOLADA EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

Ahora veremos con mayor amplitud las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal, analizando sus características, siendo estas las siguientes; *definitivas*, porque resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales; son también de *condena*, ya que obliga a las autoridades

²⁹ Cfr, Ibidem, Pag, 840-841.

responsables a restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, cuando el acto es de carácter positivo, y cuando el acto reclamado es de carácter negativo el efecto de la sentencia de amparo será obligar a las autoridades a que obren en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija; y finalmente, es *declarativa*, en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando las garantías individuales.²⁹

Para una mejor perspectiva, analicemos brevemente la improcedencia del juicio de garantías respecto a la fracción **IX** del artículo **73** de la Ley de Amparo que en lo conducente dice “Artículo **73**. El juicio de amparo es improcedente:**IX** Contra actos consumados de un modo irreparable:”, entendiéndose por estos aquellos que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo, por tanto, esos actos no pueden tener el carácter de actos reclamados ya que de concederse la protección de la justicia federal, la sentencia carecerá de efectos por imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada.

Tenemos el ejemplo de los actos privativos de libertad, ya que si se concediera el amparo en contra de un acto de autoridad que privara de la libertad al agraviado como medida de arresto por determinadas horas, las cuales ya fueron cumplidas en su totalidad, el amparo sería improcedente puesto que no hay materia para concederlo, puesto que sería imposible restituir al quejoso en el goce que tenía antes de la consumación del acto reclamado.

Lógicamente, sabemos que con la presentación de la demanda de amparo, perseguimos la destrucción del acto reclamado, y si este es de carácter positivo, o, si es negativo, que se fuerce a la autoridad a actuar como

³⁰ GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, México, Ed, Porrúa, 2000, Pag, 518.

debió haberlo hecho, luego entonces, el quejoso siempre trata de alcanzar la invalidación del acto que lesiona sus garantías individuales o la restauración del equilibrio entre la Federación y los Estados.

Pero si el acto que se reclama es ejecutado, y físicamente resulta de carácter irreparable, de manera que haga imposible volver o retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de dicho acto, el juicio de amparo carece de objeto y no tendría razón de ser. El juicio tiene una finalidad practica, que es la de reparar la situación jurídica de que disfrutaba el quejoso y que resultó lesionada por el acto impugnado, pero si tal reparación no es factible porque dicho acto es materialmente indestructible, el juicio pierde su objetividad y resulta improcedente.³⁰

Cabe señalar que para que opere la mencionada causal de improcedencia en necesario que la irreparabilidad sea absoluta, pues si los actos de las autoridades, aun cuando sean ya consumados, producen efectos que continúan manifestándose y que son el resultado de aquellos que pueden desaparecer por la concesión del amparo, entonces no habrá causa para sobreseer.

Las sentencias que consideran procedentes los conceptos de violación alegados en el libelo del quejoso, y por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y los efectos están determinados en el artículo **80** de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“ARTICULO 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea

³¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Op, cit, Pag, 58.

de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

Aunado a lo anterior, tenemos que en los actos positivos, la sentencia que ampara, tienen efectos restitutorios, por lo tanto, como ya quedo asentado anteriormente, debe reponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. Para lograr esa finalidad, la autoridad responsable deberá llevar a cabo los procedimientos jurídicos y aun materiales que sean necesarios, de acuerdo con la naturaleza del acto, razón por la cual se llega necesariamente a una solución casuística. Por lo que la sentencia de amparo ordenara que se regresen a las cosas en el estado que guardaban antes de la violación, por ello, se dice que es declarativa ya que en su caso declara la inconstitucionalidad del acto reclamado, asimismo, es condenatoria porque obliga a la autoridad responsable a hacer, y a su vez es restitutoria, porque el gobernado volverá a gozar de las garantías que fueron desconocidas o violadas por la autoridad señalada como responsable.

Dicho criterio se encuentra en la siguiente tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. que a la letra dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.”³¹

³² Tesis publicada en la pagina 537, Mayo de 1992, Tomo IX del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, en el caso, de que se trate de actos negativos, los efectos del amparo serán obligar a las autoridades responsables a que actúe en el sentido de respetar la garantía violada que se cuestiona, y, a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija, ya que por actos negativos se entiende que la autoridad se rehúsa a hacer algo.

Por lo tanto, en la sentencia concesoria del amparo contra actos de carácter negativo, tenemos que la autoridad rehúsa hacer o dar lo que el gobernado le solicita, estos consisten en la obligación que se impone a las autoridades de hacer lo que la propia Constitución y las leyes secundarias le imponen como una obligación, así también, cuando legalmente la autoridad responsable esta obligada a realizar una determinada conducta, pero se abstiene de hacer, la sentencia de amparo la va a obligar a cumplir con sus funciones para que preste el servicio o desarrolle la conducta que le sea requerida por el quejoso.

Ahora bien, hay casos en que por diversas circunstancias, resulta imposible o extremadamente difícil, lograr la ejecución de la sentencia de amparo, así tenemos que el artículo **105** constitucional en su último párrafo expresa que “El quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas y resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución”.

La sociedad esta interesada en que se cumplimenten las sentencias de amparo en sus exactos términos, y, por ello, solo cuando esto no sea factible por existir obstáculos legalmente insuperables, resulta oportuno acusar a un incidente que prevé el artículo **105** constitucional, esto es para lograr el debido

cumplimiento de la citada ejecutoria, requerimiento al superior jerárquico, y en su caso, remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo **107**, fracción **XVI**, de la Constitución Federal.

Asimismo, para cumplimentar lo anteriormente señalado, es oportuno hacer del conocimiento del superior jerárquico de las autoridades responsables, que incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en los mismos términos que la autoridad en contra de cuyos actos se concedió la protección constitucional, según lo dispone el segundo párrafo del artículo **107** de la Ley de Amparo, por lo que también se le apercibe de que, en caso de no demostrar ante el Tribunal de amparo, que conminó eficazmente a las autoridades responsables a cumplir el fallo protector, se hará igualmente acreedora a las sanciones establecidas en el artículo **107**, fracción **XVI** de la Constitución General de la República, consistente en su separación del cargo y consignación ante la autoridad federal competente.

Dicho criterio esta contenido en la tesis que se transcribe a continuación:

“LEY DE AMPARO, INTERPRETACION A LOS ARTICULOS 105 Y 107 DE LA. El artículo 105 de la Ley de Amparo, establece el conjunto de actos que son necesarios para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada pronunciada en un juicio de amparo, cuando ésta no ha sido acatada espontáneamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación. De acuerdo con el numeral invocado el juez federal, de oficio o a petición de parte, ha de requerir al superior jerárquico de la autoridad remisa para que la obligue a cumplimentarla, contemplándose que cuando el superior inmediato no atiende el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. El espíritu del precepto radica en el interés público que reviste la ejecución de las sentencias de amparo. También en este principio descansa el artículo

107, del ordenamiento ya citado al establecer que lo dispuesto en el artículo 105, se observará cuando se retarde el cumplimiento de una ejecutoria por evasivas de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución y que las autoridades requeridas como superior jerárquico incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de la ejecutoria en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.”³²

El cumplimiento sustituto se presenta cuando las autoridades no están en condiciones de restituir por imposibilidad material o por implicaciones políticas o sociales que obstaculicen la restitución en sus términos, es como una salida excepcional a fin de no dilatar indefinidamente el cumplimiento de las sentencias con las peculiaridades descritas en lo que respecta a su ejecución, el artículo **107** constitucional en su parte conducente nos dice:

ARTICULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo **103** se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo a las bases siguientes:

XVI..... Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el

³³ Tesis publicada en la pagina 368, Tomo X, Octubre de 1992 del Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Esta alternativa, repetimos debe considerarse excepcional y restringir su uso a casos verdaderamente concretos, ya que de lo contrario, implicaría legitimar judicialmente la irresponsabilidad de las autoridades, esto conlleva a que la prioridad de toda sentencia es que esta se cumpla cabalmente, por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que debe privilegiarse cualquier posibilidad alternativa que las partes acuerden para poder poner fin a la ejecución de los fallos, ya sea de manera directa o sustituta, al tenor de las consideraciones plasmadas en la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

“SENTENCIAS. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. Si durante la tramitación de un incidente de inejecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia advierte la existencia de elementos que permitan presumir fundadamente que la parte quejosa ha optado por el cumplimiento subsidiario del fallo protector, debe devolver los autos al Juez de Distrito para que la requiera a fin de constatar si efectivamente ha sido su voluntad promover la reparación sustituta de garantías, y de ser así, el Juez deberá tramitarlo y resolverlo conforme a derecho, informando periódicamente a este Alto Tribunal sobre el resultado de sus actuaciones con el objeto de que ésta pueda vigilar el cumplimiento de la sentencia protectora dentro del incidente de inejecución.”³³

³⁴ Jurisprudencia número 35/2000 publicada en la pagina 229, Abril de 2000, Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Otra variante para tener por cumplida la ejecutoria, es el incidente de daños y perjuicios, el objetivo que se persigue es que de una manera convencional o extraordinaria se de una solución rápida al cumplimiento de las sentencias de amparo, esto se traduce en una indemnización o retribución de perjuicios causados, también previsto en el artículo **105** constitucional, es un procedimiento mediante el cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, concede al quejoso el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda el valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable, como si esta se hubiera realizado puntualmente, sin que llegue a incluir conceptos o prestaciones distintas a las comprendidas en la sentencia y acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes si han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y la prestación debida por la autoridad, este incidente se tramita en la ejecución de la sentencia de amparo, se puede iniciar a petición de parte o de oficio a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego entonces, tenemos que en principio es el propio juez de Distrito que dictó la sentencia ante quien se tramita el incidente en cuestión, y el único sujeto procesal con legitimación para tramitarlo es el quejoso.

Consideraciones finales al capítulo primero.

Primera. El Estado como base de la sociedad, tiene principalmente las tareas de resguardar la seguridad de la Nación; asegurar el orden y el derecho en las relaciones de los individuos; y, se limita a desempeñar las atribuciones que le corresponden para el beneficio de la Nación; resumiéndose también, en la actividad legislativa, administrativa y judicial.

Segunda. Los medios de control constitucional, son los sistemas establecidos por la ley para mantener el orden constitucional, así como su exacto cumplimiento. Los medio de control previstos por la Constitución, son el juicio de amparo, las controversias constitucionales; las acciones de inconstitucionalidad; los procesos jurisdiccionales en materia electoral, el juicio político; la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la protección de los derechos humanos.

Tercera. El juicio de amparo, como medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, tiene como finalidades entre otras; combatir las leyes tachadas de inconstitucionales, reclamar los actos y resoluciones de la administración activa y proteger los derechos humanos de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, haciendo respetar el orden constitucional.

Cuarta. En las sentencias de amparo, el principio de estricto derecho consiste en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad de los actos reclamados a la luz de los argumentos vertidos en los conceptos de violación expresados, sin que puedan suplir la deficiencia de la queja, salvo casos de excepción. El principio de relatividad señala que las sentencias de amparo, solo se ocuparan de las personas particulares o morales, privadas u

oficiales, limitándose a ampararlas y protegerlas, sin hacer una declaración general alguna sobre la ley o el acto reclamado.

Quinta. En las sentencias concesorias de la protección de justicia y del amparo, la sociedad esta interesada en que se cumplimenten en sus exactos términos, y la propia ley de amparo y la jurisprudencia, prevé que esto no sea posible en ocasiones, por ello, establecen formas de cumplimiento sustituto.

CAPÍTULO II

EVOLUCION JURIDICA DE LA REPARABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

SUMARIO.

1- Constitución de 1840 de Manuel Crescencio García Rejón. 2- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. 3- Constitución Federal de 1857. 4- Leyes de amparo. 4.1- Ley del 26 de Noviembre de 1861. 4.2- Ley del 20 de Enero de 1869. 4.3- Ley del 14 de diciembre de 1882. 4.4- Ley del 18 de Octubre de 1919. 4.5- Ley del 10 de Enero del 1936. 5- Consideraciones finales al capítulo segundo.

1. CONSTITUCIÓN DE 1840 DE MANUEL CRESCENCIO GARCIA REJON.

En las Constituciones de 1814, 1824 y 1836, no existía tutela constitucional de garantías. Evidentemente, ante la falta de un medio de control constitucional, el particular se encontraba indefenso, a diferencia de los tiempos actuales, en los que ahora ya se puede defender el particular. En el año de 1840 la constitución Yucateca incorpora por primera vez el juicio de amparo, cuyo nombre castizo se debe a Don Manuel Crescencio García Rejón.

Para antes de 1840, tenemos que se descubre ya una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, pero que aún no adopta la forma clara y sistemática con que ya se le revistió en el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal, si no único, fue Manuel Crescencio García Rejón. La obra de este jurista yucateco, cristalizada en su Constitución de 1840, implica, uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.¹

La Constitución de Yucatán de 1841 es consecuencia del Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su comisión de Reformas, para la administración del interior del Estado. Comisión que estuvo integrada por los abogados Pedro C. Pérez, Darío Escalante y Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, mejor conocido como Crescencio Rejón, quien propuso la creación de un medio de control de la Constitución al que le denominó amparo, y que en la Constitución de Yucatán que entró en vigor el 16 de mayo de 1841 consagró el juicio de amparo, otorgándole facultades a la Corte Suprema de Justicia del Estado para conocer de él. Por ello, y para un mejor panorama, se transcriben los artículos 53, 63 y 64 de la citada constitución que a la letra dicen:

Art. 53. Corresponde a este Tribunal reunido:

1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislación que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

³⁵ Cfr, BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Ed, Porrúa, 2004, Pag, 111.

Art. 63: Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 64: De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Lo previsto en esta Constitución es el primer antecedente del amparo en México, sólo que en ámbito local.

Asimismo, Rejón juzgo conveniente e indispensable, incluir en su Carta Política, preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Lo importante aquí, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (latu sensu) anticonstitucional.

Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones del 57 y del 17, están en la obra de Rejón, con la circunstancia de que lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal. Además, daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo

contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los jueces de primera instancia. Rejón los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.²

Tenemos que el sistema de amparo propuesto por Rejón, perseguía las finalidades siguientes, según se advierte de los preceptos transcritos:

1. Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);
2. Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
3. Proteger las “garantías individuales” o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

En los dos primeros casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, y en el último ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos

Conforme a este sistema, el amparo tutelaba, a favor de cualquier gobernado, toda la Constitución, pero solo contra actos de la legislatura y del gobernado o “Ejecutivo reunido”, así como toda la legislación secundaria respecto de actos de éste. Sin embargo, frente a actos de autoridades distintas de la legislatura o del ejecutivo, el amparo únicamente preservaba las garantías individuales, es decir, las disposiciones constitucionales que las contenían. Sin embargo, ello no implica que la violación de tales garantías por el Ejecutivo o el

³⁶ Idem.

Legislativo no hiciese procedente el amparo contra los actos respectivos, ya que cualquier ley, decreto o providencia de dichos órganos que las infringiesen, serían concomitante e inescindiblemente contraventores de la Constitución. Debemos reconocer, no obstante, que en el amparo ideado por don Manuel Crescencio García Rejón no configuraba un medio completo o integral de control constitucional, pues las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de la legislatura o del gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente.³

Con la creación del juicio de amparo Rejón prácticamente vino a establecer la supremacía del Poder Judicial.

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas. Ese control, además, era de carácter jurisdiccional. Es indiscutible que en la estructuración del mencionado sistema influyó notablemente el análisis que hace Tocqueville del régimen constitucional norteamericano sobre el consabido tópico, sin que esta circunstancia signifique que el ilustre yucateco haya imitado puntual y servilmente dicho régimen, pues en tanto que en los Estados Unidos el control jurisdiccional de la Constitución se ha ejercido por vía de excepción o defensiva, en la Ley suprema de Yucatán se estableció por vía activa, que es en la que se promueve y desarrolla nuestro juicio de amparo.⁴

Debemos recordar, por otra parte, que las ideas centrales contenidas en el proyecto de don Manuel Crescencio García Rejón se adoptaron en la

³⁷ Ibidem, Pag, 113.

³⁸ Ibidem, Pag, 114.

Constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841, sus artículos 8, 9 y 62 establecían respectivamente lo siguiente:

Art. 8º Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantidos por el artículo anterior, á los que les pidan su protección contra cualquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.

Art.9º De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con las misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías”.

Art. 62.- Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia):

“1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernados, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada”.

2. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

Bajo el régimen central en junio de 1846, son electos presidente y vicepresidente de México los generales Mariano Paredes y Nicolás Bravo; al mismo tiempo, se hacía frente a presiones del exterior, se luchaba contra la intervención norteamericana. El presidente se dirigió al Congreso a fin de solicitar permiso para dirigir personalmente las tropas, salir a combatir a los norteamericanos, para lo cual pidió poderes amplísimos, se encargaría del

Ejecutivo, entretanto el vicepresidente Bravo. En vez de salir a su función, permanece en la ciudad de México donde espera el inicio de una nueva revolución; efectivamente es el general José Mariano Salas quien se pronuncia el cuatro de agosto del mismo año con su Plan de la Ciudadela, este a favor del retorno al poder público de Santa Anna y en contra del gobierno constituido; dos días después los alzados se hacían con el dominio de la capital. El seis de agosto de ese año, el general Salas publicó un manifiesto en el que informaba de los motivos y fines del movimiento revolucionario. Para el 16 de Agosto de 1846, arriba Santa Anna a Veracruz, en compañía de Rejón y Haro y Tamariz, se declara en esta ocasión federalista y proscribire al Partido Conservador, termina su exposición señalando que en lo que el Congreso daba nueva Constitución, debería reimplantarse la de 1824; el general Salas se da prisa en acordar lo necesario, el bando solemne se publicó el siguiente 22 de agosto de ese año.⁵

El congreso no se reuniría sino hasta el 6 de diciembre siguiente, con la encomienda constitucional y ordinaria a la vez, ya que se le encargaron diversos ordenamientos legales a los cuales dio prioridad; en la conformación del Congreso predominaban los moderados y puros, casi sin presencia de conservadores. La Comisión de Constitución la conformaban J.J. Espinoza de los Monteros, Manuel Crescencio García Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y F. Zubieta; para el 15 de febrero de 1847 se propuso por el diputado Octaviano Muñoz Ledo que la Constitución de 1824 rigiese sin cambios, pero Mariano Otero propone que se acate una Acta de Reformas, la proximidad de las fuerzas norteamericanas a la ciudad de México, fue importante factor para que se aprobase la misma. El acta se terminó de discutir el 17 y el 22 de mayo de 1847 después de ser jurada se publicó.⁶

³⁹ MARQUEZ RABAGO, Sergio R, Evolución Constitucional Mexicana, México, Ed, Porrúa, 2002, Pag, 291.

⁴⁰ Ibidem, Pag, 292.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual quedó instalado el seis de diciembre del mismo año. La reimplantación del federalismo en la mencionada Acta se inspiró en la amarga experiencia que durante el régimen centralista había sufrido la República y al cual se achacaban los graves trastornos que de manera continuada había padecido durante él, no sin invocarse, además, al carácter espurio de los documentos constitucionales que así lo establecieron.

El artículo 5o del Acta de Reformas ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.” El artículo 5º creó un medio jurídico, que tutela la Constitución, para el efecto de proteger las garantías individuales del gobernado, originando un sistema mixto de protección constitucional, ya que por un lado, se instrumenta el juicio de amparo en el ámbito federal y, por otro lado, se establece un sistema de control constitucional por órgano político.

Por su parte, el artículo 25 del ordenamiento antes citado, cristaliza las ideas de don Mariano Otero acerca del amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esa Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y

ejecutivo, de la Federación y de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.⁷

Acerca del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, el maestro Carlos Arellano García, hace las siguientes observaciones:

- A) El órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos al gobernado está constituido por los Tribunales de la Federación. No son los tribunales del orden común. Esta es una característica del amparo mexicano que se ha arraigado plenamente.
- B) Se adopta el vocablo “amparán” que se proyecta a nivel nacional como una terminología que se arraigaría a partir de esa época para denominar a nuestra institución.
- C) Los actos de autoridades que habrán de limitarse frente a los derechos de los gobernados son los procedentes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de la Federación o de los Estados. No se incluyen los actos procedentes del Judicial.
- D) La fórmula Otero consiste en la consagración del principio de relatividad de las sentencias de amparo, en el sentido de que los Tribunales de la Federación se limitarán a “impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.
- E) Se menciona un proceso ante un órgano jurisdiccional, lo que significa que el control se ejercerá mediante un sistema jurisdiccional en cuanto al procedimiento.
- F) A nuestro juicio, se omite determinar que se requiere la instancia de parte agraviada.
- G) No se protege toda la constitución sino que sólo se ampara respecto de los derechos del gobernado.

⁴¹ Cfr, BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op, cit, Pag, 118.

H) El sistema del artículo 25 no es completo. Se integra con los artículos anteriores del 22 al 24 y ello da lugar a que se trate de un sistema híbrido en cuanto a que, mezcla el control político con el jurisdiccional.⁸

Este constituye el primer antecedente del amparo en México en el ámbito federal, donde se le otorga la facultad para conocer del mismo a los tribunales de la Federación; sin embargo, es un amparo incompleto, porque no procedía contra actos de autoridad judicial.

Estas disposiciones encierran el sistema de control jurisdiccional ideado por Mariano Otero, abundando aquí acerca de lo incompleto que se presenta en comparación con el instituido por Rejón, no obstante, constituye ya un progreso en nuestro Derecho Público.

Por otra parte, el otro sistema de control constitucional que se estableció en esa Ley fundamental, fue por órgano político, donde se otorgaban facultades al Congreso General (hoy Congreso de la Unión) para declarar nula toda ley de los Estados que atacara a la Constitución o las leyes generales, iniciándose en la Cámara de Senadores. A su vez las Legislaturas de los Estados tenían facultad para declarar una ley inconstitucional expedida por el Congreso General como lo establecieron los numerales 22 y 23 que por su importancia se transcribe.

Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por le Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuera reclamada como anticonstitucional o por el presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez

⁴² ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo, Op, cit, Pag, 120.

diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

Las ideas de Mariano Otero, fueron acogidas en sus perfiles cardinales en el Acta de Reformas de 1847, se contienen en su célebre “voto particular” de 5 de abril del propio año. Dicho “voto”, además de entrañar un valiosísimo documento en la historia del Derecho Constitucional, encierra muy importantes enseñanzas en esta rama jurídica, mismas que implican un estudio penetrante de sus diversos aspectos.

En el citado “voto particular”, Otero expone las razones que, en su concepto, fundan el sistema mixto de protección constitucional establecido en el Acta de Reforma, argumentando al respecto que: “...es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de esta se convertiría en una mera irrisión. Pero, para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya que se consulta que estas leyes sólo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y da las mejores garantías de calma y circunspección; y además, se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en particular está sometido a la Unión y el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones. Si hay todavía otro medio más eficaz de robustecer el principio

federativo, si se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados, yo no la propongo, porque no la conozco.

“Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobre manera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón es sólo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas, Un escritor profundo ha observado que la amplitud y responsabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no esta, de modo que sin hacer superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que a mi juicio también se necesita extender un poco más la acción del Poder Federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la

independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial.”⁹

En el congreso Nacional Extraordinario que, iniciado a fines de 1846, expidió el Acta de Reformas, además de Otero figuraba don Manuel Crescencio García Rejón como diputado por el Distrito Federal. Relata Carlos A. Echánove Trujillo, que presentó el ilustre yucateco, el 29 de Noviembre de 1846, un documento dirigido a la Nación “con el nombre de Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal”, en el que, además de proclamar el sistema federal como el único conveniente a México, propuso la implantación del juicio de amparo, aunque no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales, sugiriendo que fuesen los jueces de primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces.¹⁰

3. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Puede afirmarse, pues, que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales. Pasando ahora a los derechos individuales públicos específicos contenidos en la Constitución del 57,

⁴³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op, cit, Pag, 119.

⁴⁴ Idem.

diremos que encierra los mismos que la Constitución vigente, dentro de los cuales destacan por su singular importancia los contenidos en sus artículos 14 y 16 a los cuales nos referiremos menos someramente al tratar el control de legalidad.¹¹

Respecto a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos tanto mexicanos como extranjeros, en los que se consagraban los derechos del hombre en forma declarativa, sin que se brindare un medio para su protección. la Constitución del 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, básicamente como subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos 101 y 103, son iguales con toda exactitud.

El Congreso Constituyente que expidió esa Ley Fundamental suprime, a propuesta de Ponciano Arriaga, el sistema de control constitucional por órgano político que contenía el Acta de Reformas de 1847, para que sólo los tribunales de la Federación proporcionarán la protección de la Constitución Federal en los casos concretos en que se denunciara por cualquier particular la violación a sus mandamientos, mediante la interposición de un verdadero juicio que es el de amparo, mismo que a diferencia del ordenamiento constitucional que le precedió, prevé la procedencia del juicio de amparo no sólo contra actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sino también contra actos judiciales, en el que las resoluciones no tuvieran efectos declarativos generales, aplicándose la denominada Fórmula de Otero, que también se le conoce como el Principio de la Relatividad de los efectos de las Sentencias de Amparo.¹²

Tenemos que esta Constitución de 1857, en su artículo 90, establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Corte

⁴⁵ Ibidem, Pag, 121.

⁴⁶ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, México, Ed, Porrúa, 2003, Pag, 10.

Suprema y en los Tribunales del Distrito y Circuito, cuando en la actualidad, en el artículo 94 de la Constitución, se señala a los órganos integrantes del Poder Judicial Federal, además de establecer el órgano creado para su vigilancia, es decir, el Consejo de la Judicatura Federal.¹³

En la Constitución del 1857, en sus artículos 101 y 102 el amparo se consagró, cuyo texto definitivo es el siguiente:

Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:
I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales,
II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal”

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

En relación a los artículos 101 y 102 transcritos, el maestro Carlos Arellano García expone lo siguiente:

- A) La Constitución de 1857 tuvo una innegable inspiración en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.
- B) Se eliminó el medio de control político que subsistía en el Acta de Reformas de 1847.

⁴⁷ MARTINEZ MARTINEZ, José Faustino y Soberanes Fernández José Luis, Fuentes para la historia del juicio de amparo, México, Ed, Senado de la República, 2004, Pag, 152.

- C) El amparo ya no se limita al control de los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, sino que se amplía a los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, por lo que, debemos entender, según la fracción I del artículo 101 que también está comprendido el Poder Judicial.
- D) En las fracciones II y III del artículo 101 de la Constitución de 1857 se estableció el amparo como medio de controlar el ámbito competencial constitucional de Federación y Estados, a Efecto de que no haya una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa. Estas fracciones se reprodujeron textualmente en el artículo 103 de la Constitución vigente de 1917
- E) Se plasmó con claridad el principio de instancia de parte agraviada para la operancia del amparo. Ello tuvo la enorme ventaja de que, se suprime la intervención de algún órgano del Estado como promotor del medio de control, lo que tiene la ventaja de que no se provoca pugna entre autoridades, ni ha menester de solicitar, a veces infructuosamente, a cierto órgano del Estado que actúe para iniciar el proceso de control.
- F) Se otorga al amparo el carácter de juicio, por empleo expreso de ese vocablo en el artículo 102.
- G) En el mismo artículo 102 se señala la necesidad de procedimientos y formas del orden jurídico que habrían de regularse por una ley secundaria.
- H) Se reitera la fórmula de relatividad de las sentencias de amparo, federalizada con el nombre de “Fórmula Otero”, en cuya virtud: “La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

- l) En la transcripción del artículo 102, se reitera el uso del verbo amparar, aunque constitucionalmente no se utiliza el sustantivo amparo.¹⁴

En la Constitución del 57 desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847, documento que, según hemos afirmado, lo combino con el sistema jurisdiccional. En el proyecto respectivo, la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-57 que lo elaboró y de la que formo parte don Ponciano Arriaga, enfoca una justificada y severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en la citada Acta, pugnando, en cambio, porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.¹⁵

En el proyecto de Constitución del 57, en el artículo 102, se estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, “previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo”, cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la ley orgánica.

El analizado artículo 102 fue vehemente impugnado en ese entonces por el constituyente Ignacio Ramírez, para quien ningún sistema de tutela constitucional frente a las leyes secundarias era adecuado ni eficaz, llegando a la conclusión de que los únicos remedios para que se respetara la Constitución, serían el repudio de la opinión pública a los actos legislativos que la infringiesen

⁴⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Op, cit, Pag, 126.

⁴⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op, cit, Pag, 121.

y su derogación por parte del poder encargado de elaborarlos. Decía Ignacio Ramírez que si un juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos, sobreponiéndose a éstos a través de la derogación que dicha declaración entrañaba. Este pensamiento no sólo no tuvo eco en los debates desencadenados en el seno del Congreso Constituyente de 56-57, sino que fue severamente objetado por otros diputados, entre los que descollaron Mata y Arriaga, quienes defendieron la idea de implantar en la Ley Fundamental el sistema de control por órgano y por vía jurisdiccional contra las leyes secundarias que la violasen, sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de Juicio de Amparo.

El artículo 102 original del proyecto constitucional, después de discutido, se dividió definitivamente en tres preceptos, los que a su vez, se refundieron en dos que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme a su texto se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental. Sin embargo, al expedirse ésta se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los tribunales de la Federación, eliminándose así la injerencia en dicha materia de los tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.¹⁶

La alteración substancial que sufrió el artículo 102 del Proyecto mediante la supresión mencionada, a pesar de que este precepto había sido aprobado en sus términos originales por el Congreso, no dejó de achacarse exclusiva y

⁵⁰ Ibidem, Pag, 123.

personalmente a don León Guzmán, habiéndosele imputado el grave cargo de modificar la voluntad definida del Constituyente.

Lo cierto es que León Guzmán, con o sin la conformidad del Constituyente, al haber suprimido del texto definitivo del artículo 102 la injerencia de un jurado en el conocimiento de amparo, aseguró la supervivencia de esta institución en la vida jurídica de México, pues de haberse conservado a dicho cuerpo, independientemente de su composición, dentro de su mecanismo procesal, se habría cometido una grave aberración que con el tiempo pudo originar el fracaso del citado juicio. No es admisible, en efecto, que cuestiones netamente jurídicas, como las que se relacionan con la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, sean susceptibles de estudiarse y decidirse por un jurado, integrado por personas desconocedoras del Derecho y que en la mayoría de las veces canalizan sus decisiones por cauces de un subjetivismo sentimental o emocional. Sólo la euforia exageradamente admirativa por el jurado popular que se apoderó de la mente colectiva del Congreso, puede explicar, pero nunca justificar, su intromisión en un campo, como el jurídico-constitucional, que le está por esencia vedado. Jamás han sido los sentimientos de un pueblo los medios adecuados para resolver puntos de derecho. Posiblemente esta idea impelió a León Guzmán a alterar un precepto que, de haber permanecido sin la substancial modificación que introdujo a su texto original aprobado, habría significado la tumba prefabricada de nuestro juicio de amparo.¹⁷

El acta de Reformas se preocupó por organizar la defensa de los derechos individuales y por mantener dentro de su jurisdicción respectiva a la Federación y a los Estados, instituyendo para el primer objeto el procedimiento judicial y para el segundo el control político. Algo que se permitieron los Constituyentes del 57, en el Acta de Reformas, fue extender el control judicial

⁵¹ Ibidem, Pag, 125.

ideado para las garantías individuales a los casos de invasión de jurisdicción, así desapareció definitivamente de nuestro derecho constitucional el control político para ser remplazado por el judicial.¹⁸

En consecuencia, el juicio de amparo, perfeccionado ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y de Otero; al primero se le debe el haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como institución local, y al segundo el honor de haberlo convertido en federal en la constitución antes aludida.

En el año de 1857, se estableció que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito. Se precisó además que le correspondería a la Suprema Corte conocer desde la primera instancia, las controversias que se suscitaran de un estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuera parte.¹⁹

4. LEYES DE AMPARO

Las leyes reglamentarias del juicio de amparo, es decir, aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cual los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis, pueden clasificarse cronológicamente en tres grupos, a saber: aquellas que corresponden a una época anterior a la Constitución del 57; aquellas que reglamentan el juicio de

⁵² TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, Ed, Porrúa, 2001, Pag, 503.

⁵³ CARRANCO ZUÑIGA, Joel, Poder Judicial, México, Ed, Porrúa, 2000, Pag, 82.

amparo durante la vigencia de ésta y las que se expidieron bajo el imperio de la Constitución de 1917.²⁰

Con anterioridad a la Constitución del 57, únicamente se encuentra un proyecto, obra de don José Urbano Fonseca, formulado durante el gobierno de don Mariano Arista, relativo al ejercicio del juicio de amparo, instituido por el Acta de Reformas de 1847. Dicho proyecto estableció una reglamentación del artículo 25 del mencionado documento constitucional, precepto que consignaba la procedencia del juicio de garantías contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo, federales o locales, que lesionaran los derechos del individuo preconizados en la mencionada Acta.

El proyecto de Fonseca, como se designó a la reglamentación legal del juicio de amparo, comenzaba por enunciar la procedencia de dicho medio de control, es decir, contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo locales o federales, que vulnerasen las garantías del individuo, tal como lo preceptuaba el artículo 25 del Acta de Reformas. Posteriormente, el aludido proyecto planteaba el problema de la personería o personalidad en materia de amparo, estableciendo que el padre podía interponerlo por el hijo, el marido por la mujer, etc., sin sujetarse para ello a las reglas estrictas que sobre el particular contenía el Derecho Común. También existía en la reglamentación que comentamos una clasificación de los amparos contra actos violatorios de las garantías individuales, por cuanto a las autoridades que los ejecutaban, de donde se derivaba la diversa competencia de los órganos que conocían del juicio, a saber, si se trataba de actos de las autoridades federales, la que ejercía el control respectivo era la Suprema Corte en Pleno, y si eran las locales, correspondía a la primera sala de dicho cuerpo jurisdiccional el conocimiento y tramitación respectivos.²¹

⁵⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op, cit, Pag, 132.

⁵⁵ Ibidem, Pag, 133.

El proyecto de Fonseca puede decirse que contiene un antecedente del llamado “incidente de suspensión”, al expresar que en el caso últimamente citado, podría ocurrirse también al Magistrado de Circuito para que éste temporalmente suspendiera el acto violatorio de las garantías individuales. El procedimiento instituido por el proyecto de Fonseca era sencillísimo: Presentaba la demanda de amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe con justificación, solicitando además al fiscal (hoy Ministerio Público) su dictamen sobre el particular. Dentro de los nueve días siguientes se verificaba una audiencia , pudiendo las partes presentar sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución procedente, que tenía efectos relativos de cosa juzgada. Debemos hacer la observación que don José Urbano Fonseca no sólo concibió al amparo como un medio tutelar de los derechos constitucionales del gobernado frente a cualquier acto de autoridad, sino que extendió su protección a aquellos que estableciera la legislación secundaria.²²

4.1. LEY DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1861

En noviembre de 1861, ya bajo la vigencia de la Constitución del 57, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de este ordenamiento. El procedimiento que se establecía, era de lo más sencillo: el artículo 3ro disponía que la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito del Estado en que residiese la autoridad responsable, el cual, después de haber oído al promotor fiscal (hoy Ministerio Público), debía declarar si había o no lugar a abrir el juicio de garantías, según lo indicaba el artículo 4o. Este precepto, además, ya consignaba un antecedente del incidente de suspensión, al establecer que cuando un caso fuera de urgencia, se decretaría la suspensión del o de los actos reclamados. La ley de 1861 daba competencia al Tribunal de Circuito, en el sentido de que “siempre que la declaración (del Juez

⁵⁶ Idem.

de Distrito) fuese negativa, sería apelable para ante dicho tribunal, el cual de oficio y a los seis días de haber recibido el expediente, resolvería sin ulterior recurso”. Cuando el Juez de Distrito resolviera que era de abrirse el juicio de amparo, por estar comprendido el caso de que se tratase dentro de los términos del artículo 101 constitucional, se iniciaba el procedimiento, corriéndose traslado con la demanda de amparo a las autoridades responsables y al promotor fiscal y se abría después un período probatorio, transcurrido el cual se dictaba la sentencia correspondiente, pudiéndose ésta recurrir para ante el Tribunal de Circuito, cuyas ejecutorias, a su vez, eran suplicables para ante la Suprema Corte. Por lo que tocaba a los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 101 de la Constitución del 57, la reclamación de la violación respectiva se ventilaba observándose análogo procedimiento, de acuerdo con los artículos 20 a 30.²³

El ordenamiento reglamentario antes citado, hizo procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales, así como de las que, a favor de todo habitante de la República, otorgarán las leyes orgánicas de la Constitución, según se advierte claramente de su artículo segundo. Se observa con facilidad que la Ley de 1861 extendió la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que no sólo violase las garantías instituidas en la Constitución, sino en sus leyes orgánicas, lo que apunta la evidente tendencia de que el citado juicio, asumiese el control de legalidad respecto de los referidos ordenamientos.²⁴

La Ley de 30 de Noviembre de 1861, dicen los jurisconsultos Rojas y García, comentados por el maestro Burgoa, era deficiente, sin duda alguna: tenía que serlo el primer ensayo de organización y reglamentación de un estatuto nuevo, y que nuevo era no sólo en nuestros días, sino en el mundo;

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ Cfr, Ibidem, Pag, 134.

pero debemos decir también, que no siempre ha sido apreciada esa ley con toda justicia: no han sido justos los que hacen a los legisladores de 1861 el cargo de no haber comprendido el juicio de amparo. Sí le comprendieron; y es de eso buena prueba que los preceptos más dignos de atención contenidos en aquella ley, giran por completo dentro del pensamiento constitucional y si en algo difieren de él, es en la tendencia a dar mayor amplitud al recurso.

En cuanto a su aplicación en la práctica, la Ley Orgánica de amparo de 1861, no tuvo realmente vigencia durante todo el tiempo de desarrollo de las guerras de Intervención, que culminaron con el fusilamiento de Maximiliano en junio de 1867. Sin embargo, posteriormente dicho cuerpo normativo reglamentario se aplicó positivamente en la realidad, siendo un elocuente ejemplo de dicha aplicación el otorgamiento del amparo que se concedió a los llamados “infidentes”, quienes solicitaron la protección constitucional contra actos aplicativos de diversas leyes y decretos expedidos durante la contienda y que importaban la imposición de sanciones prohibidas por la Ley Fundamental de 1857, tales como la de confiscación entre otras.

Por su parte, el Doctor Carlos Arellano García considera pertinente extraer las siguientes observaciones de la ley de 1861:

- A) Los artículos, 1º y 2º son amplificativos del alcance del amparo, en cuanto a que el primer precepto establece la competencia de los tribunales federales para rebatir las leyes de la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esa ley. Ello lleva al control de la legalidad. Además, el artículo 2º daba, a todo habitante de la República que creyera violadas las garantías individuales otorgadas por la Constitución o sus leyes orgánicas, el derecho de acudir a la Justicia Federal solicitando amparo y protección. Ya no sólo se tutelaban los derechos de origen constitucional sino también los derechos

desprendidos de las leyes orgánicas de la constitución. Eso es una indudable extensión del amparo, mayor que la previsión contenida en los artículos 101 y 102 del documento fundamental.

- B) Para que no hubiera duda que prosperaba el amparo contra autoridades judiciales, el artículo tercero, señalaba que se la queja la motivaba el juez de Distrito, el amparo se promovía ante su suplente. Se establece por otro lado la competencia del Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja.
- C) Los requisitos de la demanda eran sumamente sencillos pues bastaba expresar detalladamente el hecho, con fijación de la garantía violada (Artículo 3º)
- D) Con la queja, dentro del término de tres días se corría traslado al Promotor Fiscal (hoy Ministerio Público), según el artículo 4º, y con audiencia de conforme al artículo 101 de la Constitución, excepto en el caso de que fuera de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces la declararían desde luego bajo su responsabilidad. Aquí tenemos el origen de la suspensión del acto reclamado, mantenedora de la materia del amparo, lo que desde esa época fue intuido por el legislador ordinario de amparo.
- E) Si la resolución era negativa, respecto de la apertura del juicio, procedía contra ella el recurso de apelación ante el Tribunal de Circuito respectivo. (Artículo 5º)
- F) En caso de apertura del juicio, se sustanciaba éste con un escrito de cada parte, considerándose como partes al Promotor Fiscal, al quejoso, y a la autoridad responsable. (Artículo 7º)
- G) Sustanciado el juicio, se era necesario esclarecer algún punto de hecho a calificación del Juzgado, se mandaba abrir un término de prueba común, no mayor de ocho días. (Artículo 8º)

- H) Sustanciado el juicio o concluido el término de prueba, el juez en audiencia pública oía verbalmente o por escrito a las partes y previa citación, fallaba dentro de seis días. (Artículo 10)
- I) El artículo 11 se preveía el sentido que se daba al fallo, en la siguiente forma:
“En él se limitará únicamente a declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley”.
- J) La sentencia debía publicarse en los periódicos y se comunicaba oficialmente al Gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que hubiera, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable era federal, se pasaría testimonio a su superior inmediato “para lo que hubiera lugar”. (Artículo 12)
- K) Se preveía la conducta a seguirse en caso de incumplimiento en el artículo 14:
“El Juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte”²⁵

4.2. LEY DEL 20 DE ENERO DE 1869

La Ley Orgánica de Amparo de 1861 fue derogada por la de enero de 1869, que en su articulado era más minuciosa que la primera. El artículo 1 de la Ley del 69, que transcribió íntegramente el artículo 101 de la Constitución del 57, establecía la procedencia del juicio de amparo, el cual era improcedente en los juicios judiciales, según lo prevenía el artículo 8. Consignaba ya claramente el incidente de suspensión, clasificando a ésta tácitamente en provisional y

⁵⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo, Op, cit, Pag, 128.

definitiva (cuando resultase pertinente de acuerdo con el informe previo de la autoridad responsable). El juicio en el fondo se seguía análogamente al procedimiento establecido por la Ley del 61, con la diferencia de que ya las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sin revisables oficiosamente por la Suprema Corte, mediante el procedimiento respectivo, consignado por los artículos 15 a 23, inclusive.²⁶

El artículo 8 de la citada Ley Orgánica, suscitó la cuestión consistente en determinar si su texto, al declarar improcedente el amparo en negocios judiciales, era o no contrario a lo preceptuado en el artículo 101 de la Constitución del 57, que establecía, como lo hace la Ley Fundamental vigente, la ejercitabilidad de la acción constitucional contra cualquier acto de toda autoridad que vulnere alguna garantía individual. El eximio jurista don Manuel Dublán, abordó el estudio de dicha cuestión, concluyendo enfáticamente que el mencionado precepto secundario no era inconstitucional y que, en consecuencia, la prohibición de que el amparo procediese en negocios judiciales era conforme a la naturaleza de esta institución. No nos resistimos, dado el interés que presenta los argumentos esgrimidos por Dublán para apoyar su conclusión, a transcribir las consideraciones que al respecto formula.²⁷

Haber concebido el amparo como recurso ordinario, dice, “ha traído consigo el abuso, la paralización de la justicia, la creencia errónea de que ésta no se bastaba a sí misma para ser justa. En nuestra legislación privada sobran numerosos recursos para remediar cualquier atentado: las leyes vigentes, proporcionan cuantos medios puedan desearse, ya para proteger el derecho privado, ya para impedir las consecuencias del error o de la malicia de los

⁶⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op, cit, Pag, 134.

⁶¹ Idem.

jueces. Además, como todos los funcionarios del orden judicial de la república están obligados a arreglar sus actos a la Constitución, con preferencia a toda otra ley, podrán sin disputa conceder protección, en todo caso de garantía individual violada; viniendo estos motivos a hacer innecesario de todo punto, el recurso de amparo, contra algún acto judicial. Al tratar el señor ministro esta materia, demuestra de la manera más convincente la concordancia de los artículos 101 y 126 de la Constitución, así como la competencia de los jueces comunes para conocer incidentalmente de esta controversia.

La idea de que el recurso de amparo pueda ser procedente en materia judicial cuando pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria, haya ocurrido violación en el sentido del artículo 101, al substanciarse la última instancia. Este recurso más que de amparo verdaderamente viene a ser recurso de casación. Si los tribunales federales consumado un hecho, pueden anular una ejecutoria, que jurídicamente es la verdad, vendrán a resolver la controversia más bien que amparando, casando fallo; pues que mal podía llamarse amparo, que supone una protección inmediata, la anulación de una sentencia ejecutoria. Tal idea, además, podría traer el inconveniente de abrir una cuarta instancia a pretexto de los negocios judiciales como para la forma política del país; pues sentado este precedente, la administración de justicia quedaría centralizada, los juicios no fenecerían en los Estados en donde se habían iniciado, sino que la Suprema Corte a título de amparo o casación, intervendría en la administración interior de las localidades, anulando las decisiones de su poder judicial.²⁸

La argumentación de don Manuel Dublán, comentado por el maestro Burgoa, para justificar desde el punto de vista constitucional el artículo 8º de la Ley Reglamentaria que comentamos, se antoja sofística, pues dado el alcance de la procedencia del juicio de amparo conforme al artículo 101 de la

⁶² Idem.

Constitución del 57, es evidente que todo acto emanado de un juez en un procedimiento civil o penal, es un acto de autoridad y, como tal, susceptible de impugnarse mediante dicho juicio si se reputa violatorio de alguna garantía individual y específicamente de la legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.

Haciendo un esfuerzo para tratar de eludir la notoria inconstitucionalidad del mencionado precepto secundario, se pretendió poco tiempo después de que don Manuel Dublán expuso sus ideas en los términos que han quedado transcritos, interpretar el invocado artículo 8º en el sentido de que no era inconstitucional porque sólo se contraía a prohibir el amparo en “negocios judiciales”, pero no para atacar la sentencia definitiva que en éstos se pronunciará, cuando fuese contraria a alguna garantía individual. “El artículo 8º de la Ley Orgánica es contra la Constitución, se afirmó, se le quiere dar la interpretación amplia de que el recurso de amparo no cabe tratándose de sentencias judiciales; pero como no ha dicho tal cosa, y las leyes deben interpretarse de manera que se concilien, hemos de concluir con el sentir de que conforme a tal artículo, el amparo no procede en negocios judiciales, es decir, durante ellos, mientras que pender del conocimiento de los tribunales, porque entonces éstos pueden deshacer los agravios del inferior y corregir sus atentados. Si cabe la interpretación que humildemente damos, el artículo 8º de la ley no es inconstitucional, pero sí oscuro, y a su sombra pueden conculcarse los derechos del hombre.”

La indudable oposición entre el artículo 8 de la Ley reglamentaria de 1869 y el artículo 101 de la Constitución del 57 patentizaba la restricción de la procedencia del amparo al considerarlo inoperante en negocios judiciales. Las opiniones de diversos juristas se pronunciaron a favor de la inconstitucionalidad que ostentaba dicho precepto secundario y por este vicio la Justicia Federal se negó a aplicarlo, admitiendo las demandas de garantías que en la consabida

materia se interponían. Don José María Lozano afirmaba, en efecto, que “La Ley orgánica de este recurso de 19 de enero de 1869, declara en su artículo 8 que no cabe en negocios judiciales. Contra esta declaración ha sido constantemente uniforme la jurisprudencia de la Corte de Justicia, en el sentido de que el recurso de amparo es igualmente procedente contra los actos de la autoridad judicial en negocios judiciales. Se ha creído que la fracción I del artículo 101, hablando en general de los actos de cualquier autoridad comprende los de la autoridad judicial; y que cuando estos actos en negocios judiciales, violan una garantía individual, hay la misma razón que en otro caso cualquiera para proteger al ofendido en el goce de sus garantías”. Del mismo parecer era don Silvestre Moreno Cora al sostener que “Esta ley (la de 1869) que fue dada con el fin de reglamentar un procedimiento que tiene por objeto remediar o corregir las violaciones constitucionales, encontró desde que fue sancionada serias dificultades en su aplicación, por el vicio de inconstitucionalidad que se le atribuyó; y hubo de caer uno de sus artículos, el que negó el amparo en negocios judiciales, bajo el peso de las sentencias pronunciadas por la justicia federal, siendo la misma ley un ejemplo de cómo la institución del amparo funciona nulificando hasta los preceptos legislativos, cuando son contrarios a la Constitución. Por su parte, el mismo don Miguel Mejía, en su carácter de funcionario judicial federal, se negó a aplicar el mencionado artículo 8 atendiendo a su notoria inconstitucionalidad, aseverando que fue muy natural que el citado artículo 8 de la Ley de 20 de enero de 1869 hubiese tenido, como tuvo, un éxito desgraciado. En la Suprema Corte de Justicia que funcionó desde la fecha de esa ley hasta la promulgación de la de 14 de diciembre de 1882, que la reformó, no tuvo eco ninguno, por haberse reconocido a primera vista su inconstitucionalidad. Y yo, desde mi humilde puesto de Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, cargo que desempeñe, sin la menor interrupción, desde mediados de 1870 hasta el triunfo del plan de

Tuxtepec a fines de 1876, me pronuncié decididamente contra tal disposición desde el primer instante en que tuve necesidad de tenerla que aplicar.²⁹

4.3. LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882.

La legislación anterior rigió hasta el 14 de diciembre de 1882, fecha en que se expidió una nueva, que en términos generales contenía una reglamentación parecida. En la ley del 82, se norma con mayor precisión la materia de la suspensión en los juicios de amparo, a la cual nos referiremos oportunamente al tratar el tema respectivo. La tramitación observada en cuanto al fondo del amparo era análoga a la de la ley anterior, admitiéndose el recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito. A diferencia de la legislación de 69. la Ley del 82 ya admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que hubiese vulnerado alguna garantía constitucional. Por último, la ley que someramente comentamos contenía un capítulo dedicado a la responsabilidad general en los juicios de amparo.³⁰

Es muy importante advertir que la Ley de Amparo de 1882, comenta con exhaustividad don Fernando Vega en su obra “La Nueva Ley de Amparo”, citado por el maestro Burgoa, entre otras innovaciones, introduce la figura procesal del sobreseimiento, aclarando y definiendo con más precisión diversos conceptos utilizados en las legislaciones anteriores. Puede sostenerse que mediante la Ley de 82 el juicio de amparo no sólo se estructuró con más técnica, sino que bajo su vigencia ahondó sus raíces en la conciencia jurídica nacional, pues como aseveran Rojas y García a manera de vaticinio, nuestra

⁶³ Idem.

⁶⁴ Ibidem, Pag, 136.

institución “alcanzó su edad adulta y adquirió el vigor que le asegura indefinidad y benéfica duración.”³¹

La reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución del 57, es decir, la ley orgánica de amparo, fue incluida en 1897 y 1909, respectivamente, en los Códigos de Procedimientos Federales y Federal de Procedimientos Civiles. En el primero se englobaba en su articulado gran parte de las leyes adjetivas federales que después fueron segregándose para constituir cuerpos legislativos autónomos.

Tal vez los autores del Código de Procedimientos Federales de 1897 abrigaron la intención de formar un solo cuerpo legal con todos los ordenamientos de índole adjetiva federal, según se desprende de la denominación con que bautizaron a su obra. Pues bien, fieles a ese supuesto propósito, no tuvieron inconveniente en insertar dentro de las disposiciones del Código mencionado un capítulo especial relativo al juicio de amparo, que es, efectivamente, un procedimiento de naturaleza federal. En general, la tramitación del amparo en el Código de Procedimientos Federales de 1897 consiste en los mismos actos y consta de los mismos períodos procesales que integraban su ventilación en las legislaciones anteriores, empezando ya a esbozar el concepto de “tercero perjudicado”, que era “la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil”. Respecto a la suposición del acto reclamado, la reglamentación que establece la legislación de que tratamos presenta varias analogías con la consignada por las leyes anteriores. Por lo que concierne a los principios generales que informan al juicio de amparo, también el Código de Procedimientos Federales está concebido en términos semejantes a los contenidos en los ordenamientos legales que le precedieron, ya que todos ellos no son sino la reglamentación de los artículos 101 y 102 constitucionales. En cuanto al recurso de revisión que se interponía en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito, de igual forma consigna su procedencia a esta legislación.

⁶⁵ Idem.

En 1909, se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles que vino a derogar las disposiciones adjetivas federales que en materia civil se contenían en el anterior. Dicho cuerpo de leyes también incluye en su articulado al juicio de amparo; mas si los autores del ordenamiento que en esta materia le precede, o sea, el de 1897, con toda razón consideraron lógico y pertinente insertar la reglamentación del juicio de amparo en él, por ser éste un procedimiento federal, en cambio se cometió un serio absurdo al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la formación adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (civiles, penales, administrativas, etc.). Las disposiciones que sobre el amparo contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 son más precisas que las del ordenamiento anterior, principalmente por lo que se refiere al concepto de tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado, estableciendo que ésta procede de oficio y a petición de parte en sus distintos casos. La tramitación en cuanto al fondo del amparo es análoga a la consignada en las leyes anteriores, con la circunstancia de que sustituye ya la denominación del “promotor fiscal” por la de “Ministerio Público”, admitiendo también la procedencia del recurso de revisión. Además, se dedicaba un capítulo especial para los amparos contra actos judiciales del orden civil.³²

4.4. LEY DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107, correspondientes a los 101 y 102 respectivamente de la Constitución del 57, se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919. Este ordenamiento establece en su artículo primero la procedencia general del juicio de amparo, conteniendo los artículo 2 y 3 los

⁶⁶ Idem.

principios de relatividad de las sentencias y de existencia del agravio personal, como elementos característicos del control jurisdiccional. El artículo 11 hace una enumeración de los sujetos procesales que se reputan como partes en un juicio de amparo, siendo tales, el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado. La Ley de 1919 establece ya la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte, a la que corresponde conocer de él, cuando se interpone contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales. El artículo 43, al hablar de los casos de improcedencia del juicio de amparo, consagra en su fracción VIII la definitividad del mismo.³³

La Ley de Amparo de 1919 instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, asimismo, los alegatos de las partes, descartando de esta manera el sistema escrito establecido por las legislaciones anteriores, en el sentido de que prevenían la apertura de un período probatorio.

Como una modalidad propia de la legislación de 1919, esta la circunstancia de que consagra indebidamente el recurso de súplica. Afirmamos que esta consagración es indebida e impropia en una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, porque el recurso de súplica no es un medio de control de constitucionalidad, autónomo y *sui géneris*, como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo corresponden, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley Fundamental. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional federal que conoce del recurso de súplica, no ejerce, al substanciarlo y resolverlo, ninguna función político-constitucional, es decir, de

⁶⁷ Ibidem, Pag, 137.

mantenimiento o conservación del orden establecido por la Constitución, sino un mero control de legalidad de las disposiciones federales y de los tratados internacionales.³⁴

En la Ley de 1919, se establecía un principio de exclusión entre el amparo y la súplica, al disponer que el interesado podía optar por cualquiera de los dos, pero que escogiendo o interponiendo uno de dichos recursos (latu sensu), perdía el derecho de ejercitar el otro. Consiguientemente, la Suprema Corte, bajo el sistema de la Ley de 1919, podía revisar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o por los Estados (en caso de jurisdicción concurrente), con motivo de la aplicación o cumplimiento de leyes federales o por conducto del recurso de súplica, ejerciendo en ambos casos un control de legalidad, dada la forma en que están concebidas las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, en sus partes conducentes.

Por su parte el Doctor Carlos Arellano García, puntualiza las características más distintivas de la Ley de Amparo de 1919:

- A) Constituye una virtud de esta ley haber derogado la caducidad que establecía el anterior ordenamiento, para el caso de ausencia de promoción en veinte días continuos, computados a partir del vencimiento de un término.
- B) En esta ley se elimina la revisión oficiosa ante la Corte que tanta acumulación de expedientes había producido. A partir de esta ley, la revisión de las sentencias de los jueces de Distrito se produce a consecuencia de la petición de parte.

⁶⁸Idem.

C) El artículo 11 determina con claridad quienes tienen la calidad de partes, y entre ellas, incluye al tercero perjudicado aunque no lo denomina así. Transcribiremos literalmente ese precepto:

“En los juicios de amparo serán considerados como partes:

“I. El agraviado;

“II. La autoridad responsable;

“III. El Ministerio Público;

“IV. La contraparte del quejoso, cuando el amparo se pida contra resoluciones del orden civil;

“V. La persona que se hubiere constituido parte civil y solamente en cuanto afecte a sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden penal; y

“VI. Las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintivas de las judiciales.”

D) Por otra parte, es obligatoria la citación de ese tercero perjudicado, tal y como se desprende del artículo 74 de esta Ley de 1919:

“Si el amparo se pidiera contra actos judiciales o administrativos, el Juez, al dar entrada a la demanda, ordenará que se haga saber al colitigante del quejoso, a la parte civil, o a la persona que haya gestionado el acto contra el que se pide amparo, a efecto de que, en sus respectivos casos, puedan venir al juicio si así les conviniere.”⁶⁹

Así tenemos que, una de las principales modalidades que introduce la Ley de Amparo de 1919, es la consistente en que atribuye a la Suprema Corte una doble competencia, ya sea, como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces De Distrito (competencia derivada) y como concedora en única instancia de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.

⁶⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Op, cit, Pag, 147.

4.5. LEY DEL 10 DE ENERO DE 1936.

La Ley de Amparo de 1919 estuvo vigente hasta enero de 1936, en que se promulgó la que actualmente nos rige.

Los ordenamientos legales reseñados se estudian pormenorizadamente en una importante obra intitulada “Historia del Amparo en México”, compuesta de siete tomos, editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo presidente, el ministro Genaro David Góngora Pimentel, confirió el honor de presentarla en un solemne y concurrido acto que se verificó el 23 de agosto de 1999 en el auditorio “Ignacio L. Vallarta” del Palacio de la Justicia Federal de San Lázaro, ciudad de México. En la susodicha obra se exponen los antecedentes legislativos y los debates parlamentarios concernientes a cada una de las Leyes de Amparo a que hemos aludido, en este capítulo, incluyendo los relativos a las reformas que se han introducido al ordenamiento vigente, circunstancia que significa una fuente auténtica de investigación respecto de la historia de nuestra institución de defensa constitucional.

La Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la constitución federal, publicada el 10 de enero de 1936, fue promulgada por el general Lázaro Cárdenas el 30 de diciembre de 1935, se publicó en Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936 y entró en vigor el día de su publicación, por lo que se le conoce con la denominación de ley de 1936.

Esta ley ha sufrido numerosas reformas y adiciones e incluso ha sido reformado su nombre durante su vigencia, que se extiende a nuestros días. El nombre actual de la ley de 1936 es el de: “Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. En su texto original contaba con 211 artículos y posteriormente, se

le agregó el libro segundo que comprende los artículos 212 al 234, referentes al amparo en la materia agraria.

Constituyen características distintivas de la ley vigente de 1936, según el maestro Carlos Arellano García, las siguientes:

- A) Se trata de una ley, cuyo texto original ha sufrido múltiples reformas, algunas de ellas de bastante consideración.
- B) Ha incrementado las causas de improcedencia del amparo.
- C) Requiere ser complementada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la regulación del amparo pues, este último ordenamiento determina la composición y competencia de los diversos órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como ciertas reglas vinculadas con los impedimentos para conocer de ciertos asuntos.
- D) Por su amplitud, la ley de 1936, no se ajusta plenamente a las bases constitucionales previstas en el artículo 107 constitucional.
- E) Dedicó un capítulo especial a la capacidad y personalidad, pero ambos conceptos no están bien diferenciados en el articulado relativo.
- F) Con mayor acuciosidad se regula el tema de los términos en el amparo, al igual que las notificaciones.
- G) En el capítulo V se tratan los incidentes en el juicio de amparo y el capítulo VI se refiere a la competencia y acumulación.
- H) En cuando al sobreseimiento, incrementa las causas por las cuales opera dicho sobreseimiento y reincorpora el sobreseimiento por inactividad procesal.
- I) Se regula más detalladamente el contenido de las sentencias de amparo.
- J) Hay una detallada regulación de los recursos en el amparo: revisión, queja y reclamación.
- K) La procedencia y sustanciación del amparo se bifurca en dos grandes sectores: El amparo ante los Jueces de Distrito, llamado amparo

indirecto, y el amparo ante la Suprema Corte de Justicia, llamado amparo directo. En virtud de reformas posteriores, este último amparo también se extenderá a los Tribunales Colegiados de Circuito.

- L) La substanciación de la suspensión será diferente en el amparo indirecto y en el amparo directo. Según las disposiciones de esta ley de 1936.
- M) Un título especial con un capítulo único regula con detalle la jurisprudencia obligatoria.
- N) Precisamente, es la jurisprudencia de la Corte la que ha inspirado muchas de las innovaciones de la ley de 1936, lo que es enteramente positivo dado que se aprovecha la experiencia forense.
- O) En el amparo indirecto se establecen reglas muy peculiares con respecto a las pruebas que puedan rendirse en el proceso correspondiente.
- P) Se crea el amparo directo en la materia laboral.
- Q) Se insiste en la sanción para el abuso del amparo.
- R) Ya no se hace referencia al recurso de súplica que ya había desaparecido y con claridad se expresa que se reglamentan los artículos 103 y 107 constitucionales.
- S) Se destaca una mayor precisión en la determinación del tercero perjudicado.
- T) El requisito de agotamiento de recurso anteriores se hace extensivo a la materia administrativa.
- U) Se establecen nuevas reglas en cuanto al término para interponer el amparo contra leyes.³⁶

⁷⁰ Ibidem, Pag, 150.

Consideraciones finales al capítulo segundo.

Primera. Para el año de 1840, hay una tendencia jurídica para crear el juicio de amparo, Manuel Crescencio García Rejón incluyó en su proyecto de constitución, preceptos que instituyeron diversas garantías individuales, como antecedente de los artículos 16, 19 y 20 de nuestra actual constitución.

Segunda. El Acta de Reformas restauró a la Constitución de 1824, en la cual se reimplantó el federalismo, y se señala además que los Tribunales Federales son los competentes para conocer de las violaciones a los derechos del gobernado.

Tercera. En la Constitución Federal de 1857, el juicio de amparo se amplía a los actos de cualquier autoridad, comprendiendo también al Poder Judicial, asimismo, se establece el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional.

Cuarta. Se han creado diversas Leyes de Amparo, siendo las de 1861, 1869, 1882, 1919 y 1936, las cuales han tenido de igual forma sus leyes orgánicas, implantando en la última la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al ser desahogadas en una sola audiencia.

CAPITULO III.
INCIDENTE DE SUSPENSION Y LA DIFICULTAD DE REPARACION DEL
ACTO RECLAMADO.

SUMARIO.

1- Teleología de la Suspensión. 2- La naturaleza de la violación alegada. 3- La ejecución del acto reclamado durante el incidente de suspensión en el amparo indirecto en materia civil. 4- Incidente de violación a la suspensión en el amparo indirecto en materia civil y sus efectos. 5- Consideraciones finales al capítulo tercero.

1. TELEOLOGIA DE LA SUSPENSION.

En este capítulo, veremos lo que significa la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, tenemos que el artículo 122 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“ARTICULO 122. En los casos de la competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.”

Es pertinente establecer que la ejecución del acto reclamado, puede causar al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, por tanto, el juez de distrito, deberá fijar las circunstancias para mantener viva la materia del amparo, lo que además es materia del presente trabajo y que veremos con detalle mas adelante.

Ahora bien, es importante mencionar el incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto, que ha servido para mantener el valor y eficacia del juicio de garantías, le aporta funcionalidad y modalidad, por ello, es el mas importante de los que se puede substanciar en el amparo.

De lo expuesto observamos la importancia de la institución suspensiva que tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que a veces tarda mucho en dictarse, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En resumen, la suspensión del acto reclamado implica un factor de influencia e importancia decisivas en nuestro juicio de amparo, bien se trate de actos de consumación irreparable jurídica y materialmente, o de actos de difícil reparación jurídica o practica.¹

Uno de sus elementos es precisamente la cautela, ya que por ser una medida cautelar, implica una caución como garantía del éxito final del proceso principal y así poder preservar las cosas hasta el final del juicio, ya sea que cause ejecutoria por declaración judicial o por ministerio de ley, por tanto, podemos decir que suspender el acto reclamado significa interrumpir transitoriamente o detener temporalmente la aplicación de una orden o acción o bien sus efectos hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria, sin que esto signifique que restituya las cosas al estado en que se encontraban, sino que solo mantienen las cosas paralizando el acto reclamado.

⁷¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op, Cit, Pag, 79.

Suspender equivale a frenar, paralizar, detener o evitar la causación de algún hecho, su continuación o la persistencia de una determinada situación. Es cierto que la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios, por lo que podría pensarse que, mediante ella, se reintegraría al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos conculcados en caso de que se le concediese la protección federal; mas también es absolutamente verídico, que muchas veces, si no se suspendiera el acto reclamado, evitando así su ejecución, y siendo ésta de naturaleza irreparable, la materia tutelada por el juicio de amparo se destruiría irremediabilmente. Asimismo, en casos en que la consumación del acto reclamado no es irreparable y no trae como consecuencia la destrucción definitiva de la materia del amparo, de igual forma es importante la suspensión, ya que en varias ocasiones, si no se suspendiere a tiempo oportuno el acto o los actos reclamados, la sentencia que otorgara al quejoso la protección federal sería jurídica y prácticamente muy difícil de ejecutar, en vista de la diversidad y aun variedad de situaciones de derecho y de hecho que podría derivarse de la realización de los actos reclamados, hipótesis que en la realidad son muy frecuentes.²

Por tanto, tenemos que existen dos formas de suspensión en el amparo indirecto, la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte agraviada, primeramente analizaremos la suspensión de oficio, la cual se incorpora en la Ley Reglamentaria de 1882, y se caracteriza porque la autoridad competente la otorga obligatoriamente, para una mejor comprensión es pertinente señalar lo que nos dice el artículo 123 de nuestra Ley.

“ARTICULO 123. Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o

⁷² Ibidem, Pag, 704.

alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; y

II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”

La naturaleza de la suspensión de oficio radica en la circunstancia de que en caso de que los actos se ejecutaran, haría físicamente imposible, si se llega a conceder el amparo, reponer al quejoso en el goce de la garantía individual violada y con ello dar a la sentencia de amparo su efecto natural. Por ejemplo, la privación de la vida, la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, y el tormento, es incuestionable que si se llegan a consumir, hacen físicamente imposible retrotraer al quejoso al estado en que se encontraba antes de que consumaran los actos reclamados, en la misma situación se encuentra el arresto, ya que por ser actos privativos de libertad, no sería lo mismo, en caso de que se concediera el amparo, el cumplimiento sustituto, ya que, aunque se diera, la libertad es una prerrogativa del individuo como tal.

Por otra parte, la suspensión a petición de parte agraviada se regula en el artículo 124 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“ARTICULO 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares; y

III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

Primeramente tenemos, que la suspensión deberá ser solicitada por el agraviado en su escrito de demanda, sin perjuicio de que la pueda solicitar durante el juicio, siempre y cuando sea hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio de garantías, ya que no obstante de que no la haya solicitado desde un principio, si el quejoso considera necesario, pedirá

al juez federal suspenda la ejecución de determinado acto por ser notoriamente perjudicial para el agraviado.

Asimismo, se establece como requisito esencial, que no se siga perjuicio al interés general, se entiende por esto, que el interés particular no puede estar por encima del interés general, esto siempre en beneficio de la colectividad, aunado a que como lo vimos en el capítulo anterior, interesa al Estado, las leyes, decretos o actos que arreglan su patrimonio y actividades que atañen a su desempeño, y el cumplimiento a todas estas normas interesan desde luego a la sociedad.

Tenemos que la suspensión a petición de parte tiene dos etapas, la provisional y la definitiva, en la primera, el juez debe decidir si concede la suspensión o la niega conforme al solo estudio del acto reclamado, es decir, con el análisis de la demanda de amparo y con el peligro inminente de que el acto sea ejecutado, y desde luego las pruebas que acompañase el quejoso a su escrito de demanda, es un acuerdo de carácter provisional ya que su finalidad es asegurar la tutela efectiva hasta en tanto se dicte la suspensión definitiva.

La suspensión definitiva, se dicta después de celebrada la audiencia incidental, en la que se reciben las pruebas ofrecidas por las partes, ya que se contempla la posibilidad de probar con ciertas limitaciones propias de un procedimiento sumario, con o sin informes previos de las autoridades responsables. Esta resolución es la que normalmente pone fin al incidente de suspensión, pero aun así, no deja de ser una medida precautoria, ya que es susceptible de modificación, ya sea que la impugnen mediante el recurso de revisión o en su caso, mediante el incidente de modificación por hechos supervenientes.

Ahora bien, la mayoría de las veces que se concede la suspensión en sus dos modalidades, es decir, provisional y definitiva, al existir un tercero perjudicado, se fija una garantía que deberá ser bastante para resarcir los daños y perjuicios que puedan ocasionársele, ya sean estimables o no en dinero.

La ley le otorga al juez una facultad discrecional para establecer la cuantía de la garantía que deberá exhibir para que surta efectos la misma concesión del acto que se reclama, esta facultad va aparejada con la responsabilidad de fijar garantías que no sean insuficientes o ilusorias, lo cual a veces es difícil de precisar ya que el juez no dispone de parámetros que le puedan ayudar a realizar la determinación respectiva, asimismo, este problema se hace extensivo a las contrafianzas que debe prestar el tercero perjudicado, siempre fundando y motivando la fijación de la fianza. El medio a través del cual se otorgue la caución puede ser cualquiera de los previstos en la ley, como son la fianza, prenda, hipoteca, depósito o fideicomiso.

2. LA NATURALEZA DE LA VIOLACION ALEGADA.

La naturaleza de la violación alegada, es aquella que al ejercitarse la acción de amparo, se aduce en contra de actos de autoridades que violan en perjuicio del quejoso, un derecho subjetivo público o bien que alteran el régimen federativo de distribución de competencias, produciendo invasión de soberanías entes las autoridades federales y locales.

El análisis a la violación alegada, se realiza para decidir sobre la concesión de la suspensión, no solo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia, este examen, consiste en no prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la

constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que solo puede determinarse en la sentencia de amparo.

Dicho criterio se encuentra en la siguiente tesis que a la letra dice:

“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del

derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”³

Asimismo, tenemos que el artículo **107** constitucional fracción X en su parte conducente establece que “Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público...”

⁷³ Contradicción de tesis 3/95, publicada en la pagina 16, Tomo III, Abril de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Esto conlleva a determinar además del estudio del perjuicio a la sociedad o al Estado, la peculiaridad, la importancia, y la gravedad a la trascendencia social, para analizar si de este estudio, existe o no interés de la sociedad que impida que el acto reclamado sea suspendido, por lo tanto, el criterio del Juez de Distrito, debe ser el resultado de un estudio de conjunto de la violación, el perjuicio individual y el interés social, y ese estudio, tiene que llevar a la apreciación de la constitucionalidad del acto que se reclama.

Sabemos que el amparo indirecto procede contra actos que tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, es decir, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la constitución por medio de las garantías individuales, y cuando estos actos solo producen efectos de carácter formal e intraprocesal, el acto reclamado solo constituye una violación intraprocesal, misma que podría reclamarse en el juicio de amparo directo que en su caso se promueva contra la sentencia definitiva que se dicte, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y demás aplicables de la Ley de Amparo.

Dicho criterio se encuentra en la tesis jurisprudencial que a continuación se detalla:

“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO BIINSTANCIAL. Cuando se señalan como actos reclamados violaciones al procedimiento cometidas durante la secuela del mismo que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, previstas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, resulta improcedente el juicio de garantías promovido en la vía indirecta, ya que al disponer el artículo 161 de la propia ley reglamentaria del juicio constitucional, que dichas violaciones sólo podrán reclamarse en la vía de

amparo, al interponerse la demanda contra la sentencia definitiva, se está en la hipótesis de la fracción XVIII del artículo 73 de la citada codificación, motivo por el que debe decretarse el sobreseimiento, atento a lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.”⁷⁴

Aunado al estudio de la violación alegada, tenemos que el artículo 124, fracciones II y III de la Ley de Amparo, en relación con el 107, fracción X Constitucional, establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva, deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público; lo cual implica el análisis del hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia, pero sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Atendiendo a lo anterior, así como a la apariencia del buen derecho, que se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, lo cual aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declara la inconstitucionalidad del acto reclamado.

En esas condiciones, al analizar la naturaleza de la violación alegada en términos del artículo **107**, fracción **X**, constitucional, sin prejuzgar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado y sopesando todos los elementos

⁷⁴ Tesis número 82, del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Apéndice de 1985, Volumen parte VI, de la Séptima Época, página 107.

requeridos para la suspensión, entre ellos que no se siga perjuicio al interés social y la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado, tenemos que la resolución que debe tomarse para decidir sobre el otorgamiento o negativa de la suspensión del acto reclamado es, para decirlo con moderación, arriesgada, porque supone la adopción de medidas que pueden ser perjudiciales para el interés social, es muy difícil de hacer, tanto por la urgencia con que debe realizarse, como por los pocos elementos con que cuenta el juzgador para tomar su decisión.

En consecuencia de lo antes expuesto, llegamos a la conclusión de que para el otorgamiento de la suspensión, debe hacerse una apreciación sobre la apariencia del buen derecho que tenga el promovente, de la certeza del peligro en la demora en conceder la suspensión para proteger al gobernado que se vea afectado con la ejecución de un acto arbitrario, y, para saber si un acto es arbitrario y lo afecta, obligadamente deberá tomar en cuenta cuestiones y argumentos que lo vinculan al fondo del asunto sin que éste resolviendo el fondo ni prejuzgando sobre él, en virtud de que la apreciación de que se haga de las cuestiones y argumentos que ven el fondo del asunto, será solo para efectos de la suspensión, ya que en el juicio podrán objetarse o desvirtuarse las pruebas o argumentos que sostienen esta apreciación provisional o temporal, y sujetándose en todo momento a las disposiciones que rigen dicho incidente.

Se llega a la conclusión de que existe apariencia del buen derecho, si hay un derecho jurídicamente tutelado, y la demora en la suspensión de los actos puede ocasionarle daños y perjuicios de difícil reparación, toda vez que, se trata de actos clara y abiertamente ilegales, respecto de los cuales debe concederse la suspensión definitiva, para evitar esos daños y perjuicios de difícil reparación, tal vez de imposible reparación, así como para conservar la

materia del juicio, cumpliéndose así el presupuesto previsto en el artículo **138** de la Ley de Amparo, para suspender la continuación de un procedimiento.

3. LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO DURANTE EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

El acuerdo que concede la suspensión provisional o la resolución que otorga la definitiva, pueden ser de máxima importancia para la vigencia del juicio de garantías. Tenemos que mientras se mantiene viva la materia del litigio, le da sentido y eficacia a la sentencia, pues en ciertos casos estas resoluciones pueden ser una quimera si ha desaparecido ya la materia de la controversia o, incluso, pudo operar el sobreseimiento del juicio. De ahí que la ley conceda un valor importante a este incidente de suspensión, regulándolo de manera tal que tenga una gran eficacia y su trámite sea sencillo y expedito, pues de no ser así, se frustraría su razón de ser. Por tanto, deducimos que este incidente resta fuerza y propensión al acto reclamado, mientras la justicia federal resuelve escrupulosamente si el acto reclamado tiene vía libre para producir todos sus efectos o debe anularse por inconstitucional, esto significa preservar la materia del amparo hasta que se dicte sentencia definitiva en el amparo, para que finalmente, en su caso, si resulta ser procedente la acción, tenga sustancia sobre la cual actuar.

Sabemos también, que la resolución sobre suspensión no es rígida, no queda como inmodificable, en el artículo **140** de la Ley de Amparo, se previene la posibilidad de variación si hay un hecho superveniente, que provoque un cambio de situación jurídica, el citado artículo a la letra dice:

ARTICULO 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya

concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Entonces concluimos que las partes en todo momento, siempre y cuando aun no haya causado ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte en el cuaderno principal, pueden pedir la modificación o revocación de la suspensión. Estas causas, son legalmente ejecutables, dejando el Juez de Distrito muchas veces libre jurisdicción de ejecución del acto reclamado o libre albedrío para hacerlo, cuando por ejemplo al quejoso se le haya concedido la suspensión del acto, y este no llene los requisitos que le exige la autoridad federal, entonces podrán ejecutar el acto reclamado las autoridades señaladas como responsables, siempre y cuando no quede sin materia el juicio de amparo, porque de lo contrario, no tendría sentido alguno para la preservación del acto reclamado y así poder resolver el fondo del amparo.

Pues bien, puede suceder que el juez de distrito, haya concedido la suspensión del acto reclamado, según se haya cerciorado previamente de la procedencia o improcedencia de la misma, sin embargo con posterioridad a la interlocutoria, pueden surgir circunstancias que vengán a hacer improcedente la suspensión otorgada, o bien a acusar la existencia de las condiciones de procedencia de la misma y que antes estaban ausentes, por ende, podemos hablar de una ausencia de los requisitos de procedencia legal de la suspensión ocurrida con posterioridad a la interlocutoria correspondientes, o en la presencia de dichos requisitos.

Definamos que es causa o hecho superveniente, y el maestro Burgoa Orihuela nos dice que se entiende por hecho superveniente aquellas circunstancias que surgen en el periodo procesal y que vienen a acusar, o bien, la insubsistencia de las condiciones de procedencia legal de la suspensión, en

caso de que se revoque la interlocutoria que otorgó esta medida cautelar al quejoso, o bien la presencia de dichas condiciones.⁵

Ahora bien, la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado por causa o hecho superveniente trae consigo respectivamente, la revocación de la sentencia interlocutoria que la haya negado o que la haya concedido, asimismo, el artículo **140** de la Ley de la materia, también contempla que la resolución interlocutoria se modifique, dicha modificación debe referirse a las modalidades accesorias de la suspensión definitiva, mas no a la procedencia o improcedencia de la misma, por ende, las causas o los hechos supervenientes que debe tener en cuenta el Juez de Distrito para modificar dicha interlocutoria, son aquellas que surgidas con posterioridad al dictado de ésta, y hasta antes de que se declare ejecutoriada la sentencia definitiva, vienen a alterar las condiciones que dicho funcionario tuvo en consideración para fijar los efectos y consecuencias, y demás modalidades de la resolución antes citada.⁶

Además, del acaecimiento de un hecho posterior o coetáneo a la resolución dictada cuya modificación o revocación se pretende, se necesita que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión definitiva, que el hecho invocado como superveniente guarde relación directa con los actos reclamados suspendidos o, en su caso, con aquellos por los que se negó la medida cautelar; y, que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo de que se trate. Además, para la calificación del hecho superveniente no deben tenerse en cuenta los actos reclamados ni el capítulo de suspensión tal como fueron planteados en la demanda de garantías que motivó el juicio del que deriva el incidente respectivo, sino únicamente la situación jurídica que creó

⁷⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op, cit, Pag, 801.

⁷⁶ Cfr, Idem, Pag, 800.

la resolución de suspensión definitiva, toda vez que la finalidad que se persigue con la tramitación del incidente por hecho superveniente consiste en demostrar que el hecho acarrea como consecuencia natural y jurídica la revocación o modificación fundada de la concesión o negativa de dicha suspensión definitiva.

La ley no precisa qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva, sin embargo el criterio de la Corte menciona que no menos cierto es que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, por ende, esto comprende tanto la suspensión provisional como la definitiva, dicho criterio se encuentra en la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA. Es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer que: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.", presenta, entre otras, la inquietud de no precisar expresamente qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva. Sin embargo, no menos cierto es que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos

supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140. Opinar lo contrario, ya sea considerando que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de una u otra, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados.”⁷⁷

La ley de la materia, prevé en su artículo **38**, la posibilidad de que en lugares en que no resida juez de distrito, las autoridades de primera instancia, tengan la facultad de suspender el acto reclamado, esto facilita la función que tiene el incidente de suspensión, en el sentido de preservar las cosas en el estado en que se encuentren, minimizando el peligro de que se lleve a cabo la ejecución del acto reclamado, y, por ende, la falta de materia del juicio de amparo, ya sea también por consumación de los actos de manera irreparable.

El citado artículo **38** de la Ley de Amparo a la letra dice:

ARTICULO 38.- En los lugares en que no resida juez de distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberán ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

⁷⁷ Jurisprudencia número 31/2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pagina 236, Tomo XIII, Abril de 2001.

Asimismo, el artículo anterior nos remite al diverso **144** de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente:

ARTICULO 144.- Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que se hubiesen remitido.

Lo anteriormente citado nos da la pauta para determinar que la Ley de Amparo prevé condiciones para que el acto reclamado, aun en precarias condiciones, se dicten las medidas pertinentes para asegurar la suspensión del mismo, aunque los citados artículos se refieren mas a la materia penal y en términos de los actos prohibidos por el artículo **22** constitucional, consideramos que en materia civil, los actos privativos de libertad y de propiedad en sus diversas modalidades, también deberían ser acatados por nuestra legislación, ya que lo que se busca, es precisamente paralizar el acto que se reclama, sin que quede consumado de manera irreparable, incorporando de igual forma estas cuestiones de naturaleza civil, éste tema será analizado mas detalladamente en el siguiente capítulo por ser materia de la presente tesis.

El artículo **124** de la Ley de Amparo, establece ciertos requisitos para que proceda la suspensión del acto o actos reclamados, entre ellos, en su fracción **III**, establece que la suspensión se decretará cuando la ejecución de los mismos causen al agraviado daños o perjuicios que sean de difícil reparación, y el Juez de Distrito procurará fijar la situación en que habrán de

quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Sucede que, una vez fijados los requisitos para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, y satisfechos estos por la parte quejosa, la ley de la materia contempla una contragarantía en su artículo **126**, que a la letra dice:

ARTICULO 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá previamente cubrir el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la Ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y

IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

De lo anterior podemos aducir que dejará de surtir efectos la suspensión definitiva, si la contraparte exhibe contrafianza bastante para restituir las cosas al estado en que guardaban antes de la violación de las garantías, asimismo, el artículo **127** del mismo ordenamiento, contempla que

no se admitirá tal contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, quedando a criterio del Juez de Distrito cuando admitir y cuando no admitir la contragarantía, tomando en consideración la parte mas importante, que es la preservación de la garantía individual violada, esto es, cuidando de que la posibilidad de que quede sin materia el amparo, por la posible ejecución del o los actos reclamados, y le cause al impetrante de garantías un daño que sea de imposible reparación dada la naturaleza del acto reclamado.

Consideremos que debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo **80** de la ley en cita, cuando señala que el efecto de una sentencia estimatoria de amparo será restituir, este último vocablo tiene dos características, una jurídica y otra material. En el aspecto jurídico significa que el agraviado recobra el pleno goce de la garantía individual violada, obligando a la autoridad responsable a nulificar su acto. En la faceta material, el vocablo restituir, implica que el estado de cosas que se hubiese alterado con la ejecución del acto materia del juicio, vuelva al que tenía antes de emitirse o ejecutarse dicho acto. Ahora bien, si a virtud de la ejecución del acto reclamado por efecto de la contragarantía se crea una situación legal o física que coloque a la autoridad responsable en la imposibilidad de llevar a cabo la restitución y restablecimiento de que habla el citado artículo **80**, sólo en este caso puede afirmarse válidamente que el amparo ha quedado sin materia y es en esa hipótesis donde no cabe admitir contragarantía con fundamento en el artículo **127** de la Ley de Amparo.

4. INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL Y SUS EFECTOS.

El incidente de violación a la suspensión, es el procedimiento legal que se inicia con motivo de la denuncia que hace el quejoso de la desobediencia de las autoridades responsables a la resolución que haya decretado la medida cautelar, la cual requiere para determinar su existencia, que se haya concedido

la suspensión con o sin garantía; que se comunique oportunamente a las autoridades responsables que sigue surtiendo sus efectos; y que en fecha posterior a su conocimiento hayan ejecutado los actos que son objeto de la suspensión concedida. Por tanto, la materia de análisis de esta vía la constituyen, por una parte, el determinar si se deja o no insubsistente el acto violatorio de la medida suspensiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita, volviendo las cosas al estado que tenían al otorgarse esa providencia; y por otra, si la conducta de la autoridad responsable actualiza o no una responsabilidad administrativa o penal por su desacato, aunque bien puede declararse sólo la procedencia de uno de esos efectos.⁸

Dicho criterio se encuentra en la siguiente tesis:

"SUSPENSION PROVISIONAL, VIOLACION A LA, PRESUPUESTOS QUE DEBEN REUNIRSE. Para que pueda determinarse violación a la suspensión provisional, es indispensable que se evidencie lo siguiente: a), que la medida cautelar se concedió por el órgano competente; b), que el acuerdo donde se otorgó y decidió surtió efectos, se notificó a las autoridades responsables o éstas, por cualquier medio, se enteraron de su existencia, y c), que en fecha posterior al conocimiento de la medida suspensiva otorgada, las autoridades responsables ejecutaron los actos reclamados materia de la suspensión concedida."⁹

Ahora bien, es posible que exista un abuso cometido por una autoridad señalada como responsable relativo a la suspensión concedida, ya que la exigencia para las autoridades, es la obligación de no hacer o de hacer, que en

⁷⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Disco óptico, CD, Rom, Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Op, cit.

⁷⁹Tesis publicada en la pagina 680 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Junio de 1994, Octava Época.

caso de desatenderse, conducirán irremediablemente a la violación del acuerdo o resolución que haya concedido la suspensión.

En la concesión de la suspensión, la mayoría de las veces, la obligación para las responsables se traduce en un no hacer o de hacer, que en caso de no obedecerse, irremediablemente dan pauta a la violación de la suspensión. En este incidente de suspensión, también se da el supuesto de incumplimiento por exceso o defecto de ejecución cuando se retrasa el cumplimiento a la resolución interlocutoria.

La violación a la suspensión tiene dos consecuencias que son volver las cosas al estado en que tenían al momento de decretarse la suspensión y el determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desacató lo ordenado por un Juez de Distrito, estas dos consecuencias se pueden dar la una sin la otra o bien las dos juntas. Ahora bien, en cuanto a que las cosas vuelvan al estado que tenían, nos encontramos que esto se da, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, aunado a que la suspensión definitiva debe haber sido concedida, ya que la resolución interlocutoria substituye jurídica y procesalmente a la suspensión provisional, por ende, podría ser jurídicamente imposible poder volver las cosas al estado en que se encontraban. Asimismo, y con respecto a la responsabilidad en que incurre la autoridad que desacato lo ordenado por la autoridad federal, se requieren tres supuestos a saber; que exista una suspensión concedida, que éste debidamente notificada a la autoridad y que ésta la desobedezca.

La finalidad del incidente de violación es la de mantener la operatividad y eficacia del proveído cautelar que ordena la suspensión, y en caso de que fuere violada por las autoridades responsables, conminarlas a acatar la decisión en lo subsecuente y poder restituir las cosas al estado en que se decretó la suspensión, preservando con ello la materia del juicio hasta en tanto

se decida la controversia en lo principal, de igual forma, habrá que dejar definida la responsabilidad de las autoridades responsables.

Este incidente de violación a la suspensión, es también llamado incidente de desobediencia de las resoluciones suspensivas, y precisamente habla tanto de la suspensión provisional como la suspensión definitiva, para una mejor comprensión, analizaremos primeramente algunos principios de la observabilidad de las resoluciones suspensivas, para después pasar a examinar a estas por separado, es decir, la suspensión provisional y definitiva.

Tenemos que van a regir los mismos principios sobre los que descansa la eficacia de las ejecutorias que conceden el amparo y protección de la justicia federal, esto es así, en virtud de que el alcance de las jurisprudencias en el sentido de que las sentencias de amparo no solo deben ser obedecidas por las autoridades responsables, sino también por aquellas que deban ejecutarlas o acatarlas por sus propias funciones, su alcance debe comprender analógicamente tanto a los autos de suspensión provisional, como a las interlocutorias que otorgan la suspensión definitiva.

Esta medida antes citada, evita que las ejecutorias de amparo sean burladas por las autoridades, asimismo, dicho propósito debe existir tratándose de las resoluciones suspensivas, y así se asegura la eficacia no solo del juicio de amparo, sino también de la medida suspensiva, ya que de lo contrario fácilmente podría ser objeto de albedrío por parte de las autoridades.

Por otro lado, es pertinente señalar la consideración de la debida y puntual observancia de los fallos constitucionales, ya que esto se traduce en una cuestión de *orden público*, por lo que debe hacerse extensiva al cumplimiento de las resoluciones suspensivas, y así se deberán de observar

rigurosamente por las autoridades responsables, ya que el respeto del juicio de amparo debe ser total, es decir, asumirse en relación con todas las resoluciones judiciales que en el se dictan, esto abarca desde luego al cumplimiento de la observancia de cualquier resolución judicial, es decir, la suspensión provisional y definitiva.¹⁰

Para una mejor comprensión, es oportuno señalar que se entiende por orden público, al efecto, tenemos que el orden público ha sido entendido como el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados. Funciona, además, como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos jurídicos válidos que tengan efectos dentro de un orden jurídico. El carácter de orden público de las normas adjetivas o sustantivas se determina de acuerdo al objeto de cada disposición y a su naturaleza. Así, el legislador puede declarar que una norma es de orden público y, en ese caso, el intérprete debe limitarse a aplicarla, a menos que se cuestione, desde el punto de vista constitucional, la facultad de hacer esa declaración. En defecto de una disposición expresa que establezca que una norma es de orden público e irrenunciable, la determinación de si tiene ese carácter queda librada al criterio judicial y para llegar a ello, el Juez debe tener en cuenta dos elementos de juicio: el primero, la intervención del Estado, que sólo es de carácter subsidiario en la composición de los conflictos privados, caso en el que las normas están dirigidas a proteger un interés privado, por lo que ante la duda debe considerarse que no afectan al orden público, debido a que es de suponer que si así fuese, el legislador lo habría previsto; y el segundo, que los principios que informan el concepto de orden público tienen su fuente en la Constitución General de la República y que, por consiguiente,

⁸⁰ Cfr, BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo. Op cit, Pag, 809.

se le viola cuando se desconocen algunas de las garantías que ella consagra.¹¹

Ahora bien, el auto que otorga al quejoso la suspensión provisional conforme al artículo **130** de la Ley de Amparo, tiene la finalidad de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, mientras dicho proveído es sustituido procesalmente por la sentencia interlocutoria que decide la suspensión definitiva, por ende, habrá un incumplimiento al auto provisional, cuando las autoridades responsables modifiquen por algún acto, sus consecuencias y efectos, el estado de su materia existente en el momento en que tal medida se decreta.

La medida provisional se caracteriza a diferencia de la suspensión definitiva, en que tiende a mantener una situación constriñendo a las autoridades responsables a no modificarla, por lo que existirá incumplimiento por parte de las autoridades si es que modificaran el estado que guardan las cosas al decretar esta medida, o así también por cualquier acto que lo altere o cambie, aun y cuando este acto pudiera tener motivos o causas eficientes diversos de los actos que reclaman.

Es pertinente, señalar que las autoridades inferiores a las señaladas como responsables, están obligadas a acatar la medida provisional y definitiva, ya que de lo contrario, se llegaría al absurdo de que las responsables por medio de sus dependencias burlaran la suspensión concedida ,y, por ende, alteren o modifiquen el estado o situación que guardaban las cosas al momento de que fue concedida.

Procedemos ahora a analizar la desobediencia a la suspensión definitiva, así tenemos que a diferencia del auto de suspensión provisional que tiene como objeto fundamental conservar la situación o ámbito en que vayan a operar los actos reclamados, la interlocutoria paraliza estos y sus efectos o

⁸¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Disco óptico, Cd, Rom, Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Op, cit.

consecuencias, siempre que se reúnan las condiciones que exige la ley de la materia, y que consisten en la certeza de tales actos; que su naturaleza permita su detención, es decir, que no sean totalmente actos consumados ni se trate de actos negativos; y que satisfagan los requisitos que establece el artículo **124** de la Ley de Amparo, siendo así diversa la eficacia de ambos tipos de suspensión.

Es conveniente analizar el incidente de incumplimiento a la suspensión definitiva, ya que difiere del incidente de violación a la suspensión, dado que las autoridades responsables pueden realizar actos distintos de los reclamados en detrimento del quejoso, después de concedida la suspensión definitiva. En consecuencia, si tales actos tienen el mismo sentido de afectación que los actos reclamados, pero diferente motivo o causa eficiente, que sea posterior a la interlocutoria correspondiente, se estará en presencia de actos nuevos que no acusan incumplimiento a dicha medida cautelar. Por el contrario, si el motivo o causa eficiente del acto posterior, aunque diverso de este elemento en los actos reclamados, se trata de efectos o consecuencias del motivo o causa de estos, las autoridades responsables que ejecuten dicho acto posterior incurrirán en desobediencia a la suspensión definitiva.¹²

Ahora bien, el auto que otorga la suspensión provisional conforme al artículo **130** de la Ley de Amparo, tiene la finalidad de mantener las cosas en el estado en que se encuentren, mientras dicho proveído no es sustituido por la suspensión definitiva, impidiendo a las autoridades responsables que alteren de cualquier modo dicha circunstancia, por ende habrá incumplimiento al auto provisional, cuando las autoridades responsables modifiquen por los consabidos actos, consecuencias y efectos, el estado de su materia de afectación existente en que tal medida se decreta, por tanto, las autoridades señaladas como responsables están obligadas a no realizar ningún acto, sus efectos o consecuencias que modifiquen el estado de su materia, ni tampoco

⁸² Cfr, BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op, cit, Pag, 804.

cualesquiera otros que tengan el mismo sentido de afectación, independientemente de la motivación que corresponda a aquellos. Asimismo, en tratándose de la interlocutoria que resuelve la suspensión definitiva, tales autoridades incurren en desobediencia a la interlocutoria, si ejecutan alguno o alguno de tales actos, sus consecuencias o efectos.

Consideraciones finales al capítulo tercero.

Primera. El Incidente de suspensión, tiene como objeto primordial preservar la materia del amparo, paraliza, detiene o evita la continuación o persistencia de una determinada situación, siendo de dos formas, la suspensión a petición de parte agraviada y la suspensión de oficio.

Segunda. El incidente de suspensión, en su caso, prevé la exhibición de una garantía o caución para resarcir los posibles daños y perjuicios que se le puedan ocasionar a la esfera jurídica de la contraparte del quejoso, otorgando además, una facultad discrecional al juez para fijarla según la naturaleza del caso específico.

Tercera. Se establece el diverso incidente de violación a la suspensión, el cual mantiene la operatividad y eficacia del proveído cautelar, para así poder restituir las cosas al estado en que se decretó la suspensión del acto reclamado.

Cuarta. El incidente de violación a la suspensión, tiene como finalidad además de volver o retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, la de determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desacató lo ordenado por un juez federal, dándose estas la una sin la otra o bien las dos juntas.

CAPÍTULO IV

ACTOS DE CONSUMACION IRREPARABLE EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

SUMARIO.

1- Naturaleza Jurídica de los actos de consumación irreparable en el amparo indirecto en materia civil. 2- Violaciones procesales de carácter predominantemente superior. 3- Actos violatorios de derechos fundamentales. 4- Actos violatorios de garantías individuales. 5- Consideraciones finales al capítulo cuarto.

1. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS DE CONSUMACION IRREPARABLE EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

Los actos consumados son aquellos que se han realizado total e íntegramente y conseguido además, todos sus efectos. Ahora bien, tenemos conforme a la doctrina de la jurisprudencia mexicana que, los actos consumados pueden serlo de modo reparable y de un modo irreparable.

Los actos consumados de un modo reparable son aquellos que pueden restituirse por medio del juicio de amparo, cuyo objeto es precisamente volver o retrotraer las cosas al estado en que tenían antes de la violación que reclama el impetrante de garantías. Esto no obstante que un acto se haya consumado

inmediata o sucesivamente, y además, realizado todos sus efectos, si las violaciones que produjo pueden restituirse al agraviado en base al objeto del juicio de amparo, podrá entonces tener el carácter de acto reclamado.

Por otra parte, los actos de un modo irreparable son aquellos que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo; por tanto, esos actos no pueden tener el carácter de actos reclamados, ya que de concederse la protección de la justicia federal, la sentencia carecería de efecto alguno por imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de su derecho o garantía individual violada.¹

Por tanto, tenemos que el juicio de amparo es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, de modo que no basta que el acto se consume para que surja la improcedencia, sino que es indispensable que tal consumación sea irreparable.

La legislación de amparo en su parte conducente nos establece lo siguiente:

ARTICULO 73. El juicio de amparo es improcedente:

.....

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;
X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica...

Ahora bien, la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del amparo cuando con posterioridad a la presentación de la demanda de garantías, se produzca un acto que traiga por resultado el cambio de la situación jurídica del quejoso de manera tal que no sea posible analizar el

⁸³ Cfr, GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al estudio del Juicio de Amparo, Op, cit, Pag, 134-135.

acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por un nuevo acto que no fue reclamado en el juicio, resultando por lo tanto, irreparablemente consumadas las violaciones cometidas en aquel.

Al respecto, dichos argumentos encuentran sustento en las siguientes tesis, que a la letra dicen:

“ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE. La disposición de la Ley de Amparo que se refiere a actos consumados de un modo irreparable, alude a aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.”²

“ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE. No puede considerarse que el acto reclamado se haya consumado irreparablemente, si las cosas pueden retrotraerse al estado que tenían al momento de cometerse la violación constitucional.”³

Concluimos que se entiende por actos de imposible reparación, aquellos que por sus consecuencias, son susceptibles de afectar directamente algunos de los derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por medio de las garantías individuales, y que además, dice la jurisprudencia, la afectación de esos derechos no se destruya con el solo hecho de quien la sufra, obtenga posteriormente una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio.

Ahora bien, los actos de consumación irreparable, son aquellos que al realizarse y ejecutarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias,

⁸⁴ Tesis de la Quinta Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXXII, consultable en la página 2047.

⁸⁵ Tesis de la Quinta Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 2839.

física y materialmente no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de cometerse las violaciones reclamadas y, por ello, en su contra resulta improcedente el juicio de garantías en términos de lo dispuesto en el artículo **73**, fracción **IX**, de la Ley de Amparo.

El artículo **107** constitucional, fracción III, inciso b) de la Carta Magna, en su parte conducente dice lo siguiente:

ARTICULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso proceda; y

Ahora bien, la fracción XVIII, del artículo **73** y el diverso **114**, ambos de la Ley de Amparo, disponen:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: . . .

Fracción XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de la ley”

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito: . . . ()

Fracción IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.”

De lo anterior se aprecia que cuando el acto reclamado no atenta directamente en perjuicio de los derechos fundamentales del quejoso, contenidos en la Constitución Federal, ni tiene una ejecución irreparable al

poder trascender o no al resultado final que se dicte en sentencia definitiva, es improcedente el juicio de amparo indirecto, esto en virtud de que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación solo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de las garantías individuales, que no podrían ser reparadas al momento de emitirse la sentencia definitiva que resuelva el juicio en lo principal, o a través del juicio de amparo correspondiente, y por el contrario, si la resolución reclamada solo produce efectos intraprocesales, que si bien no pueden ser reparados en la sentencia definitiva, en primer termino, si pueden serlo en el amparo correspondiente, o bien, puede darse el caso de que se dicte sentencia favorable a los intereses de los promoventes.

Apoya a lo anterior los argumentos establecidos en la siguiente jurisprudencia, cuyo texto es el siguiente:

"EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 107, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN..." El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella

en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo".⁴

En cambio, los actos en juicio de ejecución reparable respecto a los cuales no procede el amparo indirecto, no tocan por sí tales valores sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que en tanto sea adverso a los intereses del agraviado; actos que solo afectan derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable; por lo que cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales al gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica de ahí que respecto de ellos el amparo biinstancial es improcedente y tal acto se puede impugnar como una violación al procedimiento reclamable en el amparo directo que se promueve contra la sentencia definitiva hecha valer por quien le resulte desfavorable.

Así tenemos, que ningún Juez Federal o Tribunal Colegiado puede invocar la fracción **IV** del artículo **114** de la Ley de Amparo para sostener la improcedencia o procedencia del juicio de amparo contra actos de imposible reparación en ejecución de sentencia, ya que esa expresión es privativa de actos que tienen lugar dentro de juicio.

En otras palabras, por actos de imposible reparación para los fines de determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, debemos entender a aquellos que tengan una ejecución de carácter irreparable, para las personas, sus derechos personales, reales o del estado civil, cuyos efectos no se pueden reparar en el curso del juicio del que se derivan tales actos procesales, como

⁸⁶ Jurisprudencia número 16, publicada en la pagina 81 del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Tercera Sala en el informe de 1989.

sería por ejemplo el embargo trabado en bienes del quejoso, la imposición de una multa, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, etcétera; esto en razón de los daños y perjuicios que se puedan revestir a los particulares con esa clase de actos que no se les puede resarcir en ninguna actuación posterior, lo que impide la posibilidad que las violaciones cometidas en el juicio queden reparadas en la resolución que llegue a pronunciarse.

1. VIOLACIONES PROCESALES DE CARÁCTER PREDOMINANTEMENTE SUPERIOR EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

Entendemos por violación procesal, la infracción intraprocesal de alguna de las normas adjetivas que rigen el procedimiento judicial, cuyo análisis de constitucionalidad o inconstitucionalidad puede hacerse valer en el juicio de amparo directo que, en su caso, se promueva contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, con la condición *sine qua non* de que se cumpla con los requisitos de preparación a que se refieren los artículos 103, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República y 158, párrafo primero y 161 de la Ley de Amparo, esto es, que se impugne la violación durante la sustanciación del procedimiento mediante el recurso o medio ordinario de defensa procedente; que la violación se reitere también en los agravios que se expresen en la segunda instancia, con motivo de la interposición del recurso promovido contra el fallo de primera instancia; y que la violación afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Este tipo de violación no puede impugnarse en forma autónoma, a menos de que se trate de un acto de ejecución irreparable que viole de manera cierta e inmediata los derechos sustantivos del quejoso protegidos por las garantías individuales, en que la afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema

gravedad de sus efectos y su trascendencia específica, en cuyo caso procede el amparo indirecto; de resultar fundada la violación procesal, en cualquiera de estas vías, traerá como consecuencia la reposición del procedimiento, retrotrayendo sus efectos al momento procesal en que se cometió.⁵

Es importante distinguir a los actos de imposible reparación como regla general para la procedencia del juicio de amparo indirecto, como ya dijimos anteriormente, y a las violaciones procesales, establecidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, cuyo análisis, por regla general, queda reservado para el amparo directo que se haga valer contra la sentencia definitiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, atiende a un criterio mas amplio, sosteniendo que es factible analizar en amparo indirecto violaciones procesales que en un grado predominantemente superior afecten al individuo, de tal suerte que para la procedencia del juicio de amparo indirecto demos atender a dos aspectos, es decir, actos de imposible reparación y el grado predominantemente superior de afectación a los derechos fundamentales y a las garantías individuales.

Es conveniente analizar la distinción entre actos dentro de juicio que afectan de manera cierta e inmediata algún *derecho sustantivo* protegido por las garantías individuales, y aquellos actos que sólo afectan *derechos adjetivos o procesales*, por lo que concluimos que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en el segundo supuesto, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo.

Dicho argumento se encuentra en la siguiente tesis que a la letra dice:

**“ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS
PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O**

⁸⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Disco óptico, Cd, Room, Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Op, cit.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.”⁶

Ahora bien, los argumentos antes citados no pueden ser generalizados en el juicio de amparo indirecto, precisamente porque también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, tomando en consideración los jueces federales, la extrema gravedad de los

⁸⁸ Tesis número P.LVII/2004, publicada en la pagina 9, Tomo XX, Octubre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, por lo que se estima, que los juzgadores deberán hacer uso de su arbitrio para advertir similares actos jurídicos de esas características.

Dichos criterios se encuentran sustentados en la siguiente tesis que a la letra dice:

“VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo revisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, debiendo resaltarse que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional. Estas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio.”⁷

Asimismo, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de igual forma, respecto de la excepción de incompetencia por declinatoria, en virtud de que si se desecha dicha excepción de incompetencia,

⁸⁹ Tesis número P.LVIII/2004, publicada en la página 10 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004.

se considera que esta resolución afecta a las partes en grado superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional, aún tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales.

Así tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el desechamiento de la excepción de falta de personalidad debe estimarse un acto de afectación exorbitante, esto en virtud de que ello implica circunstancias con un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se reduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo.

Esto es así, tomando en cuenta que dichas cuestiones son un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Por ello concluimos que la resolución sobre personalidad, al hablar de ella como presupuesto procesal, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a alguna de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante juicio de amparo indirecto.

Otra violación procesal abordada en el presente trabajo, es el acto reclamado consistente en la resolución por la que la autoridad responsable determina realizar el emplazamiento de la contraparte del quejoso por medio de edictos, alegando el quejoso que esa determinación no es la correcta, resultando ser una violación procesal, no obstante, se considera que tal violación si puede producir una afectación exorbitante en su esfera jurídica, por ende, deberá ser sujeto a un análisis constitucional, sin necesidad de esperar a

que se dictara sentencia definitiva en el juicio natural, ya que con ello, se evitaría la tramitación innecesaria del juicio natural, que implicaría entre otras cosas, pérdida de tiempo, entorpeciendo el principio de la pronta administración de la justicia, consagrada como garantías y plasmada en el artículo 17 constitucional.

El artículo **159** fracción **III** de la Ley de Amparo nos dice:

ARTICULO 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

.....III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente hayan ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la Ley;

Asimismo, un ejemplo mas de violación procesal predominantemente superior, es la admisión y desahogo de una prueba pericial para determinar la huella genética, para acreditar si existe o no vinculo de parentesco por consanguinidad de alguna persona, quien queda sujeto al trámite del desahogo de esta prueba, toda vez que como consecuencia directa de esa determinación, quedará obligada a presentarse en los días y en los horarios que se determinen para la práctica de los estudios químicos, así como a someterse a los exámenes de laboratorio que sean necesarios para desahogar el cuestionario, al tenor del cual se deben rendir los dictámenes correspondientes, que comprenden, por lo menos, la toma de muestras de sangre, lo cual impide que pueda ser considerada como una afectación meramente adjetiva o procesal, esto es así, ya que consideramos que las tomas de muestra de tejido celular, permite no solo establecer la existencia de un vinculo de parentesco, sino además, otras características inherentes a la persona, que se someta a ese estudio, y poner al descubierto otro tipo de condición genética hereditaria y que pertenecen a la más absoluta intimidad del ser humano, situación que genera

un acto de imposible reparación para el quejoso, y que deja de ser una simple violación al procedimiento correspondiente.

Este tipo de actos, ya contemplados en las tesis aisladas y demás jurisprudencias, son susceptibles de afectar de manera irreparable la esfera jurídica del quejoso, por tanto, los jueces de distrito, no deben pasar por alto este tipo de violaciones procesales de carácter superior, asimismo, consideramos que además del derecho como herramienta, deben hacer también uso de su albedrío, cuando la ley o las fuentes del derecho, no contemplen tales situaciones, por ello, cuando conozcan de una demanda de garantías en que se reclamen tales actos, y que por su trascendencia puedan ser irreparables, deberán tener una visión mas amplia.

2. ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Los derechos, en la medida en que son fundamento del Derecho, expresan la tendencia natural del hombre a evitar el dolor, la infelicidad, y, en general, el mal, entendido como expresión de lo irracional en la historia. Expresan la voluntad de superar agresiones y carencias intolerables. Son la técnica mas elaborada, entre todas las que históricamente han sido posibles, para alcanzar una convivencia civilizada.⁸

Resulta conveniente hacer la distinción de derechos fundamentales y garantías individuales, ya que si confundimos estos conceptos, resultarían descalificadas en el plano jurídico las dos más importantes conquistas del constitucionalismo de este siglo, empezaremos hablando en este último capítulo de los derechos fundamentales y sus alcances, para después de establecido lo anterior, hablar de las garantías individuales.

⁸⁰ CARBONELL, Miguel, Teoría constitucional y derechos fundamentales, México, Ed, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002, Pag, 194.

Se entiende como derechos fundamentales, según el maestro Luigi Ferrajoli, todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo, cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto, prevista, asimismo, por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas o autor de los actos que son ejercicio de éstas.⁹

De la anterior definición, podemos deducir que estos derechos son tutelados como universales, y por consiguiente fundamentales, como la libertad personal, la libertad de pensamiento, los derechos políticos, los derechos sociales y similares.

Ahora bien, diremos que son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar, no incide el hecho de que tales derechos no estén previstos en un texto constitucional, como ejemplo de estos derechos y para una mejor comprensión de ellos, citaremos los que son adscritos al imputado por el conjunto de las garantías procesales dictadas por el código procesal penal, el cual es una ley ordinaria.¹⁰

Podemos deducir que existen cuatro clases de derechos fundamentales según el maestro Ferrajoli, así mencionamos a los derechos humanos, derechos públicos, derechos civiles y derechos políticos.

Los derechos *humanos*, vienen siendo los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos de manera intrínseca, como el derecho a la vida, a la integridad de la persona, la libertad

⁹¹ LUIGI FERRAJOLI, *Derechos y Garantías*, Ed, Trotta, España, 2002, Pag, 37.

⁹² Cfr, LUIGI, Ferrajoli, *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, España, Ed, Trotta, 2001, Pag, 20.

personal, el derecho a la salud y a la educación, y las garantías penales y procesales; los derechos *públicos*, que son los derechos primarios reconocidos solo a los ciudadanos, como el derecho de residencia y circulación en el territorio nacional, los de reunión y asociación, el derecho al trabajo, el derecho a la subsistencia y asistencia de quien es inhábil para el trabajo; asimismo, los derechos *civiles*, que son los derechos secundarios adscritos a todas las personas humanas capaces, son derechos potestativos en los que se manifiesta una autonomía privada y sobre los que se funda el mercado, como por ejemplo, la potestad negocial, la libertad contractual, la libertad de elegir, la libertad de empresa o el derecho de accionar en juicio; y finalmente, los derechos *políticos*, son los derechos secundarios reservados únicamente a los ciudadanos con capacidad, como el derecho de voto, el de sufragio pasivo, el derecho de acceder a los cargos públicos, son derechos potestativos en los que se manifiesta una autonomía y democracia política.

Hans Kelsen, citado por el maestro Ferrajoli, lleva a cabo una identificación del derecho subjetivo a los imperativos que a este le corresponden, esto es, la del derecho subjetivo al deber concerniente al sujeto en relación jurídica con su titular, o sea, la llamada garantía primaria, ya que no hay derecho subjetivo en relación con una persona sin el correspondiente deber jurídico de otra, y por otra parte, la del derecho subjetivo al deber que en caso de violación, incumbe a un juez de aplicar la sanción, es decir, la garantía secundaria.¹¹

Es conveniente precisar el derecho subjetivo, al cual se le ha considerado como una facultad que la norma jurídica objetiva concede a cualquier sujeto, esa facultad no entraña simplemente un poder de obrar, sino una potestad de exigencia.¹²

⁹³ Ibidem, Pag, 47.

⁹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de derecho Constitucional, Garantías y Amparo. México, Ed, Porrúa, 1998, Pag, 116.

Esta citada obligación, es de naturaleza coercible, ya que puede recaer en entes de diferente índole, sean personas físicas, personas orales, órganos estatales, instituciones públicas, organismos descentralizados, entidades sociales, etc.

Según diversos autores, el Derecho no es creado sino que nace en la intimidad de la conciencia de los hombres como expresión de la justicia, esto conlleva al campo subjetivo, donde la parte emocional del ser humano siente lo que es justo e injusto en las relaciones sociales a través del sentimiento político, es decir, como una expresión o sentimiento común, esta corriente jurídica es iusnaturalista porque se basa en la naturaleza humana como fuente de Derecho, también nos habla de que el Derecho no se crea, sino que se deduce del sentir humano.

Una de las consecuencias que se desprenden de las fuentes de las normas jurídicas y de la existencia de una Constitución es la jerarquía que existe entre las distintas leyes y por lo mismo, la subordinación que deben guardar entre ellas. Los derechos fundamentales, cuando son reconocidos a nivel constitucional se convierten en normas que tienen la máxima jerarquía, por lo que en principio, las leyes ordinarias no podrían atentar contra las mismas, a no ser que la propia norma suprema faculte a algún poder para restringirlos.¹³

Desde luego, el juicio de amparo, como medio de control de la Constitución, asimismo, como protector del gobernado frente al poder público, tutela las lesiones de los derechos fundamentales del gobernado, plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dentro de estos, la ejecución del acto reclamado le puede causar daños y perjuicios de difícil reparación al solicitante de amparo, y por otro lado, la dificultad de reparación

⁹⁵ GOMEZ ALCALA, Rodolfo Vidal, La ley como límite de los Derechos Fundamentales, México, Ed, Porrúa, 1998, Pag, 196.

en los mismos que se le causen con la ejecución del acto reclamado, puede que no sean restituibles.

En consecuencia, analicemos el artículo 54 de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe:

ARTICULO 54. Admitida la demanda de amparo ningún juez de distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva.

En los casos de notoria incompetencia del juez de distrito ante quien se presente la demanda, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17, remitiendo sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al juez de distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el juez de distrito, sin proveer sobre su admisión y sin substanciar incidente de suspensión, la remitirá con sus anexos al juez de distrito que corresponda.

Ahora bien, el artículo 17 de la ley de la materia establece:

ARTICULO 17. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

Los citados artículos, establecen que al tratarse de actos meramente violatorios de derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución,

como son; peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, tormento (derechos humanos), entre otros, el Juez de Distrito proveerá sobre la suspensión provisional o de oficio, y fuera de estos casos, el juez sin proveer sobre la admisión de demanda e incidente de suspensión del acto reclamado, la remitirá de inmediato al Juez de Distrito que estime competente, consideramos que no únicamente este último artículo opera en materia penal, ya que precisamente existen actos violatorios en materia civil que no encuadran en este orden de ideas, pero que desde luego afectan derechos intrínsecos, es decir, que pueden afectar irreparablemente derechos fundamentales del quejoso, y esto puede suceder también en el proceso respectivo.

Debemos señalar, que cada problema jurídico debe encontrar siempre una respuesta cierta, y esa respuesta consiste en una solución derivada, según la lógica y las premisas ciertas. Ahora bien, estas premisas son las proposiciones fundamentales que reflejan las reglas del derecho.

Para ilustrar lo anterior, tenemos a los actos que afectan la propiedad, la libertad, la vida, la integridad personal, etcétera, en diversas modalidades, incluso, se pueden tratar de violaciones procesales al procedimiento, pero aun así pueden ser susceptibles de afectar de manera irreparable derechos fundamentales del gobernado.

La siguiente tesis, señala lo anteriormente manifestado:

“DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y ALUDIDOS EN LA RECOMENDACIÓN DE ALGUNA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, AMPARO PROCEDENTE EN EL CASO DE. Independientemente de que el incumplimiento a una recomendación emitida por una comisión de derechos humanos (nacional o internacional), no pueda ser reclamable en el amparo por sí misma, subsiste la posibilidad de que los actos de afectación de derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal,

mencionados o abarcados por la aludida recomendación, puedan ser de tal naturaleza (como la privación ilegal de libertad personal), que haga procedente el juicio de amparo para su salvaguarda, no por un posible incumplimiento a una recomendación, sino por la directa violación al derecho fundamental per se.”¹⁴

Por ende, hablaremos ahora de violaciones procesales en el aspecto de pruebas ofrecidas en el juicio civil, las cuales se analizan en el artículo 159 de la Ley de Amparo, un acto de molestia respecto de la admisión de una prueba consistente en la realización de un estudio socioeconómico, constituye un acto dentro de juicio de ejecución irreparable, ya que a través de este, se obliga al quejoso a permitir el acceso al interior de su domicilio a una persona desconocida, afectando desde luego sus derechos a la intimidad, a la tranquilidad del hogar, es decir, la inviolabilidad del domicilio, consagrada en el artículo 16 constitucional.

Asimismo, aquellos actos que por su naturaleza dentro del procedimiento afectan derechos fundamentales, como lo es la orden de un Juez común para que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio realice anotaciones marginales en la partida donde se encuentra inscrito el inmueble propiedad de la quejosa, dado que se trata de actos procesales que afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos no reparables en sentencia definitiva, la que aun cuando resultara favorable indirectamente a sus intereses, no repararía todas las afectaciones sufridas debido al tiempo que estuvieron vigentes las anotaciones referidas, durante el cual no pudo disponer del bien inmueble de su propiedad.

Deducimos de lo anterior, que no solo los actos comprendidos en los artículos analizados en párrafos que anteceden, constituyen una irreparabilidad de los mismos, si es que estos se consumen, por lo tanto, el Juez Federal

⁹⁶ Tesis número II.2o.P.68 P, publicada en la pagina 1737, Tomo: XVIII, Agosto de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

deberá hacer un análisis mas profundo y con mas visión, del acto reclamado, para decidir si concede o no la suspensión provisional o de plano solicitada, cuidando una futura irreparabilidad o incluso una dificultad de restitución al quejoso en sus garantías individuales presuntamente violadas.

Ahora bien, no basta con que el Juez Federal competente, realice ese examen mas exhaustivo del acto reclamado, sino que no obstante de ser notoriamente incompetente, concluimos que en caso de tratarse de un acto violatorio de derechos fundamentales, proceda a conceder la medida precautoria, y remitir los autos al Juez de Distrito que estime competente, previamente paralizado el acto que reclaman.

En el mismo supuesto se encuentra el acuerdo general 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que éste trae como consecuencia una irreparabilidad del acto reclamado, en virtud de la tardanza de los tramites administrativos de la oficina de correspondencia común de los Tribunales, ya que mientras se realizan estos tramites, se esta en peligro de llevarse a cabo la ejecución del acto reclamado.

3. ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

La palabra “garantía” proviene del término anglosajón “*warranty*” o “*warrantie*”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia; equivale, pues, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo.¹⁵

El concepto garantía ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad estructurada y organizada jurídicamente, en que la

⁹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op, cit, Pag, 181.

actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. Tenemos que las garantías individuales se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales. Dentro del primer grupo, se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica, entre, las que destacan por supuesto, las de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución.¹⁶

Las garantías individuales se fundamentan en dos principios a saber; el principio de supremacía constitucional, plasmado en el artículo **133** de la Ley Suprema, en cuanto a que tienen prevalencia o preferencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades todas deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria. Por otra parte, también están investidas en el principio de rigidez constitucional, ya que no pueden ser reformadas o modificadas sin antes haber pasado por todo un proceso ordinario de legislación, esto en términos del artículo 135 de la Ley Fundamental.¹⁷

Cuando en el contexto jurídico se habla de garantismo, quiere decir que se están tutelando derechos subjetivos o bienes individuales, así tenemos, que un derecho garantista establece instrumentos para la defensa de los derechos de los individuos frente a su eventual agresión por parte de otros individuos y también por parte del poder estatal. No se trata de simple legalismo, ya que sabemos que la simple sujeción a la ley del juez, puede convivir con las políticas mas autoritarias y antigarantistas y posiblemente arbitrarias.

Estos instrumentos jurídicos son las garantías, esto es, límites y vínculos al poder a fin de maximizar la realización de los derechos y minimizar sus amenazas, asimismo, en cuanto a esquema de protección de bienes y

⁹⁸ Cfr, Idem.

⁹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Ed, Porrúa, 2000, Pag, 188.

derechos, el garantismo se presta a ser extendido a todo el ámbito de derechos de la persona, y no solamente a los directamente afectados por el poder punitivo del Estado.

Podemos decir que mientras los derechos fundamentales son ideas generales y abstractas, las garantías individuales, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.

Ahora bien, después de un análisis en varias obras citadas en este trabajo, consideramos que al menos en México, la Constitución Política utiliza el término garantías para referirse en realidad a los derechos, esta confusión puede llevar a definir que un derecho que no este garantizado no es en realidad un derecho, o bien, que es suficiente la consagración de un derecho en una carta constitucional para tenerlo por garantizado y protegido.¹⁸

No debemos confundir las garantías individuales con los derechos fundamentales del hombre, ya que las primeras son mecanismos de tutela o protección de aquellos, y los segundos pertenecen a un mundo metajurídico y no deben ser reputados como derechos, puesto que esta calidad sólo puede derivar de la norma jurídica objetiva, y, es por tanto, el orden jurídico el que crea los llamados derechos subjetivos y les imputa los ingredientes esenciales de lo jurídico y la imperatividad, la obligatoriedad y la coercibilidad.

El sujeto activo en la garantía individual es el gobernado, entendiéndose por este a todo sujeto de derecho cuya esfera jurídica es susceptible de ser afectada por un acto de autoridad, y el sujeto pasivo esta constituido por el Estado y sus autoridades, quienes tienen la obligación de respetar y observar las garantías otorgadas en favor de los gobernados.

Dichos argumentos, encuentran apoyo en lo establecido en la siguiente tesis:

¹⁰⁰ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ed, Porrúa, México, 2002, Pag, 197.

“GARANTIAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS. Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.”¹⁹

Tenemos entonces que las garantías individuales, han venido a proteger y salvaguardar la observancia de los derechos fundamentales de todo individuo, es pertinente hacer una breve distinción de las garantías individuales, así tenemos que se clasifican en garantías *materiales y formales*, dentro del primer grupo, se refieren a las garantías de libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, y el diverso grupo comprende a las garantías de seguridad jurídica, entre las que destacan las de audiencia y legalidad consagradas en los artículos **14** y **16** constitucionales.

Ahora bien, el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su capítulo de garantías individuales, dice:

1o. En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías individuales que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al

¹⁹ Tesis número I. 6º.C.28K, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pagina 547, Tomo IV, Octubre de 1996.

territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de la leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El título de este capítulo en la Constitución de 1857 fue; “De los derechos del hombre”, y su artículo 1º estableció que “el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de la instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

La *garantía de igualdad*, se traduce en una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, constituyendo así el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, es decir, los elementos indispensables para un desenvolvimiento de su personalidad, entendiendo como igualdad, el conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, y en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones en una situación idéntica a otras personas. El gobernado tiene por ello, derechos y obligaciones en la citada garantías, es decir, exigir al Estado una ausencia de diferencias y distinciones frente a los demás sujetos.

La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió en un derecho público cuando el Estado se obligo a respetarla, traducándose así en una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades, por una parte, y los gobernados, por la otra. Esta relación de

derecho, surgió cuando el Estado, por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera de libertad en favor del individuo, siendo así para los sujetos de la misma un derecho y una obligación correlativa. Es entonces, cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un derecho subjetivo público cuyo titular es el gobernado, con la obligación estatal correlativa impuesta al Estado y sus autoridades, convirtiéndose así la libertad humana, en una *garantía individual*, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en su respeto u observancia, así como una obligación estatal y autoritaria concomitante.

La *propiedad privada* presenta el carácter de derecho público subjetivo, cuando pertenece al gobernado y es oponible al Estado y sus autoridades, en este sentido, la propiedad privada se erige en el contenido de una potestad jurídica, fruto de una relación existente entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, consistente en exigir de la entidad política y de sus órganos autoritarios su respeto y observancia, por tanto, el Estado asume una actitud de respeto, de no vulneración, de no ejecutar acto lesivo alguno.

Las garantías de *seguridad jurídica*, implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole de la esfera del gobernado. Por lo que ahora, nos referimos brevemente a la *garantía de audiencia*, que es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, observando en todo momento la audiencia previa y el debido proceso legal, asimismo, la garantía de legalidad, establece como exigencia la condición de que en una resolución judicial, se ciña a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma, esta

determinación, obviamente excluye a la costumbre o al uso, conforme a esto, solo en la ley escrita debe apoyarse, y a falta de esto, en los principios generales del derecho.²⁰

Dichos argumentos se encuentran en la tesis siguiente y que a la letra dice:

“AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCION. ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.”²¹

Para evitar una irreparabilidad de los actos reclamados por los quejosos, consideramos que al hablar de garantías individuales, se debe prever una restitución en el goce de las mismas, dependiendo de la naturaleza del acto que se reclame, así tenemos, por ejemplo que anteriormente, en el procedimiento civil correspondiente, se consideraba improcedente el amparo indirecto en contra de la resolución que declaraba fundada la excepción de incompetencia, se decía, que únicamente se cometían violaciones procesales, dado que la única consecuencia era seguir con la secuela del procedimiento, y ahora el criterio señala que no tiene ningún sentido esperar el desarrollo del

¹⁰² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op, cit, Pag, 574.

¹⁰³ Tesis publicada en la pagina número 15, del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, de la Séptima Época.

todo el juicio hasta que se dicte sentencia definitiva, ya que el amparo, en caso de concederse, sería para el efecto de que se declarase la incompetencia legal del juez del conocimiento, y se remitieran los autos al juez competente, y así en el caso del procedimiento seguido en una vía incorrecta, contraviene la garantía de seguridad jurídica, ya que ello viola el artículo 17 de la Constitución Política, esto es así, por el solo hecho de que el legislador estableció mecanismos que aseguran la certeza de que su situación jurídica será modificada solo a través de procedimientos regulares, procurando así que se administre justicia en los plazos y términos establecidos en la ley.

Consideraciones finales al capítulo cuarto.

Primera. Los actos de imposible reparación son los que por sus consecuencias, afectan directamente algunos de los derechos fundamentales del hombre, tutelados por las garantías individuales no reparables en sentencia definitiva.

Segunda. La legislación establece que el juicio de amparo, no es procedente contra actos consumados de un modo irreparable o emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica, se consideran consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas.

Tercera. Tratándose de ejecución de sentencia, los juzgadores federales, al analizar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo, no deberán invocar el concepto de imposible reparación, ya que esta expresión es solo privativa de actos dentro de juicio.

Cuarta. El juicio de amparo indirecto procede contra violaciones procesales de carácter predominantemente superior o excepcional, es decir, aquellas que tienen una extrema gravedad y trascendencia en la esfera jurídica del gobernado, mismas que pueden causarle una afectación de imposible reparación, argumentos que sostienen algunas tesis y jurisprudencias.

Quinta. Existen cuatro clases de derechos fundamentales, que son los derechos humanos; derechos públicos; derechos civiles y derechos políticos, tutelados como universales y adscritos a un ordenamiento jurídico

Sexta. Las garantías individuales son mecanismos de tutela o protección de los derechos fundamentales, siendo estos derechos ideas generales y abstractas, y las garantías son ideas individualizadas y concretas, por ende, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional para salvaguardar estos.

CONCLUSIONES ENUNCIATIVAS Y PROPOSITIVAS.

Primera. La finalidad del Estado y del juicio de amparo. Durante el desarrollo de este trabajo, estimamos conveniente establecer la organización del Estado y sus órganos, concluyendo que el Estado es soberano, ya que es absolutamente independiente respecto de los Estados extranjeros y tiene absoluta superioridad en el interior del mismo; ahora bien, por medio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se crea a través de diversos sistemas, un orden en el país, siendo los medios de control constitucional los encargados de defender y mantener ese orden, entre ellos, nuestro juicio de amparo, que tiene como principales finalidades: la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y estatales.

Segunda. La evolución de la Ley de Amparo. En la Constitución de Yucatán, la cual entra en vigor el 16 de Mayo de 1841, se consagró el juicio de amparo, habiendo sido propuesto como un medio de control de la Constitución por Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, ya para el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, se otorga competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República contra actos de los poderes legislativo y ejecutivo, la Constitución Federal de 1857, instituyó y previó la procedencia del juicio de amparo también contra actos judiciales, convirtiéndolo así en federal.

Tercera. La finalidad del incidente de suspensión. El incidente de suspensión del acto reclamado, es de los más importantes en el juicio de amparo indirecto, en ocasiones, si no se suspendiere a tiempo el acto o los actos reclamados, la sentencia que otorga al quejoso la protección federal, sería jurídica y prácticamente difícil de ejecutar, tomando en consideración para la concesión de la medida cautelar, la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de daños y perjuicios y el interés público, ahora bien,

en caso de desobediencia de esta por parte de las autoridades responsables, el incidente de violación a la suspensión, es el procedimiento legal que se inicia con motivo de esa desobediencia.

Cuarta. La irreparabilidad del acto reclamado. Cuando el acto reclamado no atenta directamente en perjuicio de los derechos fundamentales del quejoso, ni tiene una ejecución irreparable al poder trascender o no al resultado final que se dicte en sentencia definitiva, será improcedente el juicio de amparo indirecto, por tanto, el juicio de amparo tutela las lesiones de los derechos fundamentales del gobernado, plasmados en nuestra Constitución, correspondiendo estos derechos a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, asimismo, las garantías individuales, clasificadas en materiales y formales, constituyen el instrumento constitucional establecida por la propia Norma fundamental del país, para salvaguardar lo derechos fundamentales.

Quinta. La previsión de la irreparabilidad del acto reclamado. El artículo **54** de la Ley de Amparo, señala que cuando un Juez sea notoriamente incompetente para conocer de la demanda de garantías, únicamente se limitara a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio, cuando se trate de actos mencionados en el artículo **17** de la ley de la materia, fuera de estos casos, sin proveer sobre la admisión ni substanciar incidente de suspensión, la remitirá al Juez de Distrito que estime competente; consideramos que los Jueces de Distrito al analizar una demanda de garantías, no solo deben de estudiar la procedencia de la demanda y el acto que se reclama, sino que, cuando se trate de afectación de derechos fundamentales y garantías individuales, deberán hacer un estudio mas profundo y con mas visión del acto reclamado, es decir, previniendo una posible irreparabilidad del mismo, por ello, es conveniente que el Juez de Distrito no solo en los casos mencionados en el citado artículo **17**, intervenga en la medida cautelar y sin pronunciarse sobre la admisión de la demanda, la ley les permita conceder la suspensión provisional en los actos

con afectación posiblemente irreparable, ya que en el proceso administrativo de declararse incompetentes, y remitirla a diversa autoridad, en ocasiones se lleva a cabo la ejecución del acto reclamado, y éste se consume irremediamente, quedando sin materia el juicio de amparo.

Sexta. La paralización del acto reclamado. Los Magistrados de Circuito, al declararse incompetentes para conocer de una demanda de garantías promovida como amparo directo, en virtud de que se deduce del estudio de la misma, debe ser un Juez de Distrito quien conozca de ella, antes de excusarse del conocimiento, la Ley de Amparo, deberá facultarlos en el sentido de que también deberán proveer sobre la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando la hayan solicitado, cuando se trate de actos que afectan los derechos fundamentales y garantías individuales, dada la delicadeza de éstos, no obstante de no ser incompetentes para hacer pronunciación alguna; ya que posiblemente con la ejecución del acto que se reclama, éste puede ser de afectación con imposible reparación para el gobernado.

Séptima. Retardos en la impartición de justicia. El acuerdo general número 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en su capítulo I, establece que cuando ante las oficinas de correspondencia común se presente algún asunto que tenga relación con otro resuelto o en trámite, por la intervención en ambos asuntos de las mismas partes en el procedimiento natural o constitucional y por tratarse de actos derivados del propio procedimiento, las referidas oficinas lo turnaran al órgano jurisdiccional que resolvió o en el que se tramite el anterior sin importar su sentido, esto es, aprovechar el conocimiento previo de un tribunal de garantías sobre un caso determinado. Esto lejos de traer una pronta y expedita administración de justicia, trae como consecuencia, un retardo en la impartición de justicia, ya que los Jueces de Distrito, antes de siquiera admitir la demanda y proveer acerca del incidente de suspensión, se declaran incompetentes para conocer del

asunto y lo turnan al Juez que se estima es el que debe conocer, ello equivale a tramites tardíos de la oficina de correspondencia común, aunado a que si el Juez que recibe la demanda puede que no acepte el conocimiento, dando como resultado la dilatación de la providencia cautelar, y por ende, la probable ejecución del acto que se reclama sin siquiera ser admitida la demanda.

BIBLIOGRAFIA.

I. Obras Consultadas:

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. México. Editorial Porrúa. 1999.

BALTAZAR ROBLE, Germán E. *Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad*. México. Editorial Ángel Editor. 2002.

BARRAGÁN B., José. Contreras Bustamante Raúl. Flores Trejo Fernando. Mateos Santillán Juan José. Soto Flores Armando. *Teoría de la Constitución*. México. Editorial Porrúa. 2003.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. México. Editorial Porrúa. 2004.

-----, *Las Garantías Individuales*. México. Editorial Porrúa. 2000.

CARBONELL Miguel. *Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales*. México. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. 2002.

CARRANCO ZUÑIGA, Joel, Poder Judicial, México, Ed, Porrúa, 2000.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*. México. Editorial Porrúa. 2003.

FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías*. Madrid, España. Editorial Trotta. 2002.

-----, *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Madrid, España. Editorial Trotta. 2001.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México. Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2001.

GAMIZ PARRAL, Máximo N. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*. México. Editorial Limusa. 2003.

GÓMEZ ALCALA, Rodolfo Vidal. *La Ley como límite de los Derechos Fundamentales*. México. Editorial Porrúa. 1998.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. México. Editorial Porrúa. 2001.

GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. México. Editorial Oxford. 2000.

LASALLE, Ferdinand. *¿Que es una Constitución?*. México. Editorial Coyoacan, Sociedad Anónima de Capital Variable. 2001.

MARTINEZ MARTINEZ, José Faustino y Soberanes Fernández José Luis. *Fuentes para la historia del juicio de amparo*. México. Ed. Senado de la República. 2004.

MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R. *Evolución Constitucional Mexicana*. México. Editorial Porrúa. 2002.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. México. Editorial Porrúa. 2000
Tomo I y II

PÉREZ DAYÁN, Alberto. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México. Editorial Limusa, Sociedad Anónima de Capital Variable. 2003.

-----, *Ley de Amparo*. México. Editorial Porrúa. 2000.

R. CARRE DE, Malberg. *Teoría General del Estado*. México. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1998.

R. DAMASKA, Mirjan. *Las Caras de la Justicia y el Poder del Estado*. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2000.

SCHOPENHAUER, Arthur. *El Amor y otras Pasiones*. España. Edivisión Compañía Editorial, Sociedad Anónima de Capital Variable. 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *Manual del Juicio de Amparo*. México. Editorial Themis. 2005.

-----, *La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México. Edición a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2004.

-----, *Los medios de control de la Constitucionalidad*. México. Edición a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.. 2004.

----- *¿Que son las acciones de inconstitucionalidad?*. México. Edición a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2004.

-----, *¿Que son las controversias constitucionales?*. México. Edición a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.. 2004.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. México. Editorial Porrúa. 2001.

TRON PETIT, Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. México. Editorial Themis. 2003.

II. Diccionarios y Enciclopedias Jurídicas:

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. México. Editorial Porrúa. 1998.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. México. Editorial Porrúa. 2002.

III. Legislación Consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Multiagenda de Amparo. Editorial Grupo Isef. México. 2006.

Ley de Amparo. Multiagenda de Amparo. Editorial Grupo Isef. México. 2006.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Multiagenda de Amparo. Grupo Isef. México. 2006.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Agenda de la Administración Pública Federal. Grupo Isef. México. 2005.

IV. Otras Fuentes Consultadas:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. México 2005.

Disco óptico. CD. Rom.

Edición a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Red de Informática y Comunicación del Poder Judicial de la Federación.”

Dirección en internet.

<http://portalconsejo/siel>.